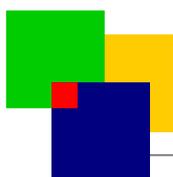




Oficina
Internacional
del Trabajo

Programa Internacional para la Erradicación del Trabajo Infantil –IPEC



Programa de Duración Determinada –PDD en Ecuador

Estudio de las disposiciones del Código de la Niñez y adolescencia aplicables a trabajo infantil, explotación sexual comercial infantil y tráfico de niños, niñas y adolescentes

Autor: Romel Jurado Vargas

Quito, 2005

INDICE DE CONTENIDOS

Introducción

CAPITULO I

LA EXIGIBILIDAD JURÍDICA DE LOS DERECHOS DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA

- 1.1. Nociones básicas sobre exigibilidad de derechos
- 1.2. El estado de los derechos: una situación crítica
- 1.3. Las reacciones frente a una situación crítica
- 1.4. Las dificultades para la exigibilidad
 - 1.4.1. Las limitaciones de cobertura y calidad de los servicios jurídico administrativos de protección, defensa y exigibilidad.
 - 1.4.2. Las deficiencias jurídicas de la legislación para realizar exigibilidad jurídica.

CAPITULO II

EL TRABAJO DE NIÑOS, NINAS Y ADOLESCENTES

- 2.1 Derecho a la protección contra la explotación laboral
- 2.2 Edad mínima para el trabajo y Excepción relativa a los trabajos formativos
- 2.3 Erradicación del trabajo infantil
- 2.4 Jornada de trabajo y educación
- 2.5 Registro de adolescentes trabajadores.
- 2.6. Trabajos prohibidos
- 2.7 El contrato individual de trabajo
- 2.8 El contrato de aprendizaje
- 2.9 El contrato de trabajo doméstico
- 2.10 Trabajo por cuenta propia

CAPITULO III

EXPLOTACIÓN SEXUAL COMERCIAL INFANTIL Y TRÁFICO DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES¹

- 3.1 Explotación sexual comercial infantil
- 3.2. Tráfico de niños, niñas y adolescentes
- 3.3 El Proceso de reforma
- 3.4. Pautas de orientación para la reforma penal
 - 3.4.1 El Bien Jurídico protegido y el sujeto pasivo de la infracción
 - 3.4.2 El sujeto activo de la infracción
 - 3.4.3 El dolo y la culpa
 - 3.4.4 La sanción penal
 - 3.4.5 Los delitos conexos
 - 3.4.6 La tentativa
 - 3.4.7. La prescripción
 - 3.4.8 La reincidencia
 - 3.4.9 La acumulación de penas
 - 3.4.10 Reformas en el ámbito procesal penal
 - 3.4.11 Principios de extraterritorialidad y extradición
 - 3.4.12La cooperación internacional
 - 3.4.13 Tipos penales a ser considerados

¹ El capítulo III ya no forma parte de este estudio por haberse cambiado la normativa penal relativa a la problemática de ESCI y Trata de personas.

CAPITULO I LA EXIGIBILIDAD JURÍDICA DE LOS DERECHOS DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA

Este capítulo busca informar de forma contextualizada cuales son las nociones y tensiones que operan respecto de la exigibilidad de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, hasta identificar la preocupación central de estudio que gira alrededor de la eficacia de la normativa aplicable. Con el propósito de proporcionar una idea de la magnitud y complejidad de la problemática relacionada con la exigibilidad de los derechos, así como de proporcionar elementos conceptuales y prácticos par intervenir en este campo de acción.

1.1. Nociones básicas sobre exigibilidad de derechos

Se entiende por exigibilidad la capacidad que tienen las personas para reclamar y obtener del Estado, y en ciertos casos de otros actores, el goce efectivo de sus derechos, a través de las vías legítimas que el mismo Estado pone a disposición de las personas. La exigibilidad tiene tres importantes dimensiones: política, social y jurídica.

En términos generales los mecanismos de exigibilidad política y social se expresan en la capacidad de presión pública que las personas, organizaciones y actores sociales realizan frente a las autoridades públicas del Estado, de modo que éstas favorezcan la creación de condiciones para el ejercicio de un determinado derecho. A este proceso se lo conoce como incidencia social en políticas públicas y se lo ha conceptualizado como:

“El conjunto de esfuerzos planificados que realiza la ciudadanía organizada con el propósito de lograr que los decisores públicos adopten las políticas más eficaces y legítimas a fin de resolver los problemas, demandas y necesidades de la mayoría de la población, respetando sus derechos y atendiendo sus intereses.”²

Cuando la incidencia en políticas públicas es exitosa, sus consecuencias se notan en los, enfoques, planes, programas, proyectos e incluso en las actitudes y las obras físicas que los gobiernos ejecutan para atender los asuntos considerados de interés público.

Desde el plano de lo social, la intervención de los movimientos sociales y políticos, así como de las organizaciones de derechos humanos en determinadas coyunturas ha servido para detener determinadas políticas públicas que afectarían el ejercicio de determinados derechos, así como también han contribuido a la adopción de ciertas medidas que amplían el ejercicio de tales derechos.

Por su parte, La exigibilidad jurídica implica la responsabilidad del Estado de prevenir y procesar, por las vías jurídico-administrativas previstas en la ley, con efectividad y oportunidad las violaciones a los derechos de los niños, niñas y adolescentes, de modo que ellos y ellas puedan demandar y obtener de las autoridades e instancias públicas y privadas correspondientes, lo siguiente:

- La adopción de medidas urgentes de protección, frente a las conductas que produzcan una flagrante violación a sus derechos, los amenacen o los expongan a un riesgo no permitido por la ley.

² Material de estudio elaborado para el Curso Virtual de Políticas Públicas de TIC y equidad Social, Sesión 3, FLACSO-E, Quito, 2005.

- La investigación de las conductas y hechos a los que se atribuye la violación de los derechos de los niños, niñas y adolescentes.
- La suspensión, eliminación y/o rectificación de las conductas (decisiones, acciones u omisiones) que causen o puedan causar una violación a los derechos de los niños, niñas y adolescentes; de modo que el ejercicio de tales derechos sea restituido y/o remediados los perjuicios ocasionados inmediatamente o en un plazo razonable.
- La sanción a los responsables de la violación de los derechos, en los términos que prescribe la ley.
- La reparación integral por los daños causados a consecuencia de los actos y decisiones que los funcionarios y/o las autoridades públicas toman y cuyo efecto es causar un daño ilegítimo en los derechos de los niños, niñas y adolescentes.

Como es fácil de constatar tanto la adopción de medidas de política pública cuanto la interposición de acciones jurídico-administrativas de exigibilidad están fuertemente relacionadas, porque en definitiva ambas buscan la aplicación plena de los derechos de la niñez y adolescencia desde una matriz común: los derechos de los niños, niñas y adolescentes; y ambas definen las condiciones concretas en que tales derechos se hacen o no aplicables en la cotidianidad de las vidas de las personas.

I. 2. El estado de los derechos: una situación crítica

En la década de los noventa el Estado ecuatoriano se planteó, con resultados poco alentadores, responder a un conjunto de demandas, necesidades y expectativas en materia de derechos de la niñez y adolescencia, de raíces principalmente sociales y jurídicas.

En efecto la ratificación de la Convención de los Derechos del Niño en 1990, así como la remozada legislación de Menores aprobada en 1991, sumadas a un contexto internacional que promovía, desde la Organización de Naciones Unidas, que los países miembros asumieran sendos y permanentes compromisos para mejorar las condiciones de vida de la niñez; pero sobre todo, la crítica situación de desatención de este sector estratégico para el desarrollo, motivaron que el Estado se propusiera un conjunto de metas nacionales, hacia las que dirigieron un conjunto de políticas públicas a través de las cuales se esperaba cumplir las obligaciones y responsabilidades jurídicas, políticas y sociales que el Ecuador asumió para que los niños, niñas y adolescentes que lo habitan, disfruten integral y plenamente de sus derechos.

Sin embargo cuando se efectuó el balance de la llamada “década de la niñez” los resultados mostraron que el país, y principalmente el aparato gubernamental, no lograron alcanzar las metas planteadas. De ello da cuenta el Informe Nacional sobre el seguimiento de la Cumbre Mundial a favor de la Infancia, presentado por el Observatorio Social del Ecuador, que en lo sustancial muestra que de las 27 metas medidas³, se alcanzaron 9, en tanto que 18 se declararon como francamente incumplidas.

Respecto de la magnitud y profundidad de las violaciones, los Índices de Derechos de la Niñez (IDN)⁴ que nos ofrece el Observatorio de los Derechos de los Niños, son sintética y contundentemente demostrativos, como muestra la siguiente tabla:

³ De las 27 metas medidas, 3 corresponden a procesos sociales, 18 a salud y 6 a educación.

⁴ “Los IDN son medidas cuantitativas que combinan distintas evidencias del cumplimiento de los principales derechos que ejercen una influencia decisiva en el bienestar de los niños, niñas y adolescentes.

INDICADORES PAIS DE LOS DERECHOS DE LAS NIÑEZ Y ADOLESCENCIA

Grupo de edad	IDN promedio país sobre 10		Preguntas formuladas en cada grupo de edad para construir el IDN
	2002	2003	
0-6 años	3,4	3,6	¿Cuántos niños y niñas mueren antes de cumplir los 6 años? ¿Cuántos niños y niñas no han crecido lo suficiente para su edad? ¿Cuántos niños y niñas carecen de condiciones propicias para su desarrollo intelectual?
6-12 años		3,4	¿Cuántos niños y niñas interrumpen su educación al terminar la primaria? ¿Cuántos niños y niñas no comparten actividades recreativas con sus padres? ¿Cuántos niños y niñas crecen en hogares con una cultura de castigo?
12-17 años	4,6	4,8	¿Cuántos adolescentes no están matriculados en secundaria? ¿Qué proporción de muertes son evitables; estos es, no se deben a enfermedades o causas biológicas? ¿Qué proporción de nacimientos anuales son a madres adolescentes?

Fuente: Estado de los Derechos de la Niñez y Adolescencia en el Ecuador 2003, Págs. 58, 88 y 124; UNICEF/ Observatorio Social del Ecuador, Quito 2003.

Elaboración: Romel Jurado

En efecto, al año 2003 el IDN de los niños y niñas de 0 a 6 años era de 3,6 sobre 10; el IDN de los niños y niñas entre 6 y 12 años es 3,4 sobre 10; y de los adolescentes entre 12 y 17 años es de 4,8 sobre 10.

Si utilizamos estos índices para expresar en porcentajes el grado de violación de los derechos de la niñez y adolescencia, tenemos que en el primer grupo de edad (0 a 6 años) el 74% de niños y niñas del país no disfrutaban de uno o más de sus derechos, tienen restricciones para ejercerlos o sufren transgresiones a su ejercicio. Lo mismo sucede con el 76% de niños y niñas del segundo grupo de edad (6 a 12 años), así como con el 52% de los y las adolescentes.

Usando estos datos es plausible afirmar que, en promedio, el 69,3 % de las personas menores de 18 años en el Ecuador tienen causa justificada para demandar del Estado medidas jurídicas y jurídico-administrativas que los amparen, de acuerdo a los mandatos de defensa y protección que están contenidos en múltiples leyes e instrumentos internacionales que van desde la misma Constitución Política y la Convención de Derechos del Niño hasta el Código de la Niñez y Adolescencia que entró en vigencia el pasado 3 de julio, pasando por leyes de cobertura tan general como el Código Penal, Código del Trabajo, el Código Civil, la Ley de Educación, el Código de la Salud y las leyes que organizan a la administración pública en los niveles nacional y seccional, entre muchas otras.

Frente a esta situación, la responsabilidad jurídica de quienes ejercieron autoridad y poder públicos, capacidad de definición política y control sobre los recursos públicos requeridos, parece diluirse en un recurrente, difuso y ambiguo discurso que intenta explicar (justificar) la gran brecha entre los prometido y lo logrado a partir de las

(...) Para vigilar el estado de los derechos de la niñez en cada etapa del ciclo de vida, el IDN se refiere a tres garantías fundamentales [derechos]. Cada derecho es, a su vez, representado por un indicador social. La combinación de los tres indicadores se transforma en una calificación que se expresa en una escala de 0 a 10 puntos." Consejo del Observatorio Ciudadano de los Derechos de la Niñez y Adolescencia, Estado de los Derechos de la Niñez y Adolescencia en el Ecuador 2003, Págs. 46 y 49; UNICEF/ Observatorio Social del Ecuador, Quito 2003.

limitaciones en la gestión pública⁵ y en el ejercicio del poder político⁶; y también se expresa en la medida de que nadie (ningún funcionario, autoridad o agencia estatal) se siente (o se sabe) jurídicamente obligado a responder por las causas del incumplimiento o las consecuencias perjudiciales que éste generó a cientos de miles de niños, niñas y adolescentes.

Tanto el alto índice que muestra la falta de ejercicio y violación de los derechos de la niñez, cuanto los altos niveles de irresponsabilidad jurídica de los decisores públicos cultural y jurídicamente arraigada, son desde nuestra perspectiva las macro características que describen el estado de la cuestión en materia de exigibilidad jurídica de los derechos de la niñas, niños y adolescentes.

1.3. Las reacciones frente a una situación crítica

Ante este complejo escenario se han generado varias reacciones de la sociedad civil a través del movimiento de organizaciones por los derechos de la niñez y adolescencia, entre los que destaca el papel del Foro de la Niñez y Adolescencia en colaboración con varias agencias de Naciones Unidas, así como a través de iniciativas por parte del Estado.

En esa perspectiva, son dos los grandes esfuerzos de alcance general que se registran en la dinámica nacional. El primero de ellos se expresa en el mejoramiento de la legislación que se logró a través de un arduo proceso participativo acompañado de un proceso de incidencia política que no registra precedentes en el país, todo lo cual permitió que el anterior Código de Menores sea sustituido por el nuevo Código de la Niñez y Adolescencia que entró en vigencia en 3 de julio de 2003.

Esta Nueva legislación, tiene entre sus muchos méritos, el de haber definido un modelo de gestión institucional descentralizado y participativo que permite por una parte acercar las prestaciones y servicios públicos a los niños localidades más pequeñas, y al mismo tiempo define expresamente las políticas públicas que deben gestionarse para lograr que los niños, niñas y adolescentes disfruten integralmente de sus derechos y sean protegidos ante las situaciones que, real o potencialmente, les impida ejercerlos. Estas políticas se hallan descritas en el Art. 193 del Código, cuyo texto me permitir transcribir, para que su potente alcance sea apreciado plenamente:

“Art. 193.- Políticas de Protección integral.- Las políticas de protección integral son el conjunto de directrices de carácter público; dictadas por los organismos competentes, cuyas acciones conducen a asegurar la protección integral de los derechos y garantías de la niñez y adolescencia.

⁵ Entre las principales excusas o razones pueden citarse:

- La escasez de recursos y/o la ineficiencia de su distribución y utilización;
- Las debilidades de los modelos de gestión pública caracterizados por el enfoque sectorial, la descoordinación y el centralismo;
- La falta de una cultura de servicio público que caracteriza a un supuestamente abultada burocracia que medra del Estado sin ofrecer a cambio niveles mínimos de eficiencia y compromiso con la niñez y adolescencia.

⁶ Entre las principales excusas o razones pueden citarse:

- Las imposiciones de los organismos multilaterales de crédito que organizan las finanzas nacionales y priorizan el pago de las obligaciones internacionales como condición de estabilidad macro económica;
- Las presiones intransigentes de las élites nacionales para mantener espacios de poder y beneficiar sus propios intereses bajo amenaza de generar inestabilidad.
- La cultura política de la población y sus organizaciones sociales y políticas que buscan procesar sus demandas de manera desordenada y preferencial a través de prácticas clientelares y violentas, transgrediendo las vías legítimas, sin respeto a los derechos de otros y sin voluntad de cumplir los deberes propios. Prácticas que apuntalan la constitución de liderazgos mesiánicos, paternalistas y populistas, los cuales a su vez someten al gobierno a una presión política que le impide ordenar la gestión pública a largo plazo.

El Sistema Nacional Descentralizado de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia contempla cinco tipos de políticas de protección integral, a saber:

- 1. Las políticas sociales básicas y fundamentales, que se refieren a las condiciones y los servicios universales a que tienen derecho todos los niños, niñas y adolescentes, de manera equitativa y sin excepción, como la protección a la familia, la educación; la salud, la nutrición, la vivienda, el empleo de los progenitores y la seguridad social, entre otras;*
- 2. Las políticas de atención emergente, que aluden a servicios destinados a la niñez y adolescencia en situación de pobreza extrema, crisis económico-social severa o afectada por desastres naturales o conflictos armados;*
- 3. Las políticas de protección especial, encaminadas a preservar y restituir los derechos de los niños, niñas y adolescentes que se encuentren en situaciones de amenaza o violación de sus derechos, tales como: maltrato, abuso y explotación sexual, explotación laboral y económica, tráfico de niños, niños privados de su medio familiar, niños hijos de emigrantes, niños perdidos; niños hijos de madres y padres privados de libertad, adolescentes, infractores, niños desplazados, refugiados o con discapacidades; adolescentes embarazadas, etc.;*
- 4. Las políticas de defensa, protección y exigibilidad de derechos, encaminadas a asegurar los derechos de los niños, niñas y adolescentes; y,*
- 5. Las políticas de participación, orientadas a la construcción de la ciudadanía de niños, niñas y adolescentes.*

Los Planes de Protección Integral que se diseñen para alcanzar las finalidades de las políticas de protección integral de los derechos de niños, niñas, y adolescentes deben contemplar la acción coordinada de todos los entes responsables, en el ámbito nacional y local, de manera de optimizar los recursos y esfuerzos que se realizan.”

El segundo gran esfuerzo del alcance general que se plantea frente a la crítica situación de la niñez y la adolescencia está muy conectado al primero, pues básicamente se trata de implementar los mandatos jurídicos del Código, a través de un Plan Nacional Decenal de Protección Integral a la Niñez y Adolescencia que oriente el accionar de las intuiciones estatales, de las organizaciones ciudadanas e incluso de la familia para responder, co-responsablemente y mediante acciones efectivas, o los problemas concretos de los ciudadan@s ecuatorian@s que todavía no han cumplido los 18 años.

Desde esta perspectiva el Plan Decenal se define y plantea sus objetivos generales de la siguiente manera:

“El Plan Nacional Decenal de Protección a Niños, Niñas y Adolescentes constituye una herramienta que orienta la construcción del Sistema Nacional Descentralizado de Protección y a sus instituciones y actores fundamentales, a través del desarrollo y fortalecimiento de procesos y acciones articuladas, que aseguren a niños, niñas y adolescentes el ejercicio y pleno disfrute de sus derechos.

En tal sentido, los objetivos del Plan Decenal son los siguientes:

- a) *Asegurar condiciones necesarias para que niños, niñas y adolescentes estén protegidos y accedan a las condiciones necesarias para tener una vida saludable.*
- b) *Promover el acceso universal de niños, niñas y adolescentes a los servicios de educación conforme a su edad.*
- c) *Promover una cultura de buen trato y respeto a los niños, niñas y adolescentes, a sus individualidades, requerimientos y expresiones culturales.*
- d) *Fortalecer las capacidades y vínculos afectivos de las familias, como espacio sustancial que cumple el papel fundamental de protección a niños, niñas y adolescentes.*
- e) *Asegurar la restitución de los derechos a niños, niñas y adolescentes que han sido privados de los mismos, por razones de violencia, maltrato, abuso, explotación o situaciones de desastre.*
- f) *Promover una cultura de respeto y fortalecimiento de la participación de niños, niñas y adolescentes, como actores con capacidades para opinar, tomar la iniciativa y acordar sobre sus propios requerimientos.*
- g) *Fortalecer las capacidades y mecanismos de exigibilidad ciudadana para garantizar el cumplimiento y aplicación de los derechos de niños, niñas y adolescentes.”⁷*

1.4. Las dificultades para la exigibilidad

A pesar de los avances que significan estos grandes esfuerzos, tanto el Código como el Plan, siguen teniendo dificultades para efectivizar los mandatos jurídico-administrativos a través de políticas, programas y prestaciones concretas de bienes y servicios. Estas graves dificultades puede agruparse en cuatro aspectos fundamentales:

- La disponibilidad de recursos públicos (financieros, humanos, materiales, etc.) para sostener las políticas definidas
- La gran brecha que existe entre la institucionalidad establecida en el nuevo Código de la Niñez y su modelo de gestión público, frente al modelo de gestión y la institucionalidad que operan en la realidad.
- Los bloqueos de orden cultural que tienen los adultos, tanto en el ámbito familiar como en el ámbito de las instituciones públicas y privadas, sobre los que se sostienen relaciones de subordinación, exclusión, marginalización, cosificación y estigmatización respecto de los niños, niñas y adolescentes.
- Las deficiencias jurídico administrativas que posibilitan la evasión de las responsabilidades de los funcionarios y autoridades frente a los derechos, especialmente los de corte social, de los niños, niñas y adolescentes, así como la exigibilidad jurídica que permita su efectivo ejercicio en casos de violación o restricción de sus derechos.

⁷Plan Nacional Decenal De Protección Integral A La Niñez Y Adolescencia; Consejo Nacional De La Niñez Y Adolescencia /Secretaría Técnica Del Frente Social; Quito, Agosto, 2004.

En relación de interdependencia con los cuatro aspectos de dificultades descritos consideramos que son nudos críticos específicos de la exigibilidad jurídica de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, los siguientes:

- Las limitaciones de cobertura y calidad de los servicios jurídico administrativos de protección, defensa y exigibilidad.
- Las deficiencias jurídicas de la legislación para realizar exigibilidad jurídica.

1.4.1. Las limitaciones de cobertura y calidad de los servicios jurídico administrativos de protección, defensa y exigibilidad.⁸

La cobertura de los servicios jurídico administrativos de protección, defensa y exigibilidad está relacionada con la oferta institucional de servicios que el Estado se obliga a proveer por mandato legal, según lo establecido en el art. 193, numeral 2 y en concordancia con el Art.208 del Código de la Niñez y Adolescencia

En la función Judicial

- Al 2003, solo 27 de los 222 cantones tienen justicia especializada, lo cual equivale a una cobertura territorial, por número de cantones, del 12%.

- Al 2003, de los 195 cantones que no tienen justicia especializada, 114 (58,4 %) son atendidos en asuntos de niñez por los jueces de lo civil; en tanto que los 81 cantones (41,5 %) restantes no cuentan ni con jueces especializados ni con jueces de lo civil.

En la Defensoría del Pueblo (Dirección Nacional de la mujer y la niñez)

Actualmente solo existe un equipo especializado en trabajo de niñez y adolescencia, conformado por 3 funcionarias, cuya sede es la ciudad de Quito. Es decir que su cobertura respecto del número de cantones es del 0,45%.

Actualmente 39 dependencias de la Defensoría incluyen como parte de su mandato general la atención a niños, niñas y adolescentes. Estas dependencias están ubicadas en 26 de los 222 cantones del país. Es decir que su cobertura respecto del número de cantones es del 11,7%.

En las juntas cantonales de protección

A marzo de 2004 solo se ha constituido formalmente juntas en 2 de los 222 cantones del país. Es decir que su cobertura respecto del número de cantones es del 0,9%.

En la policía especializada

Existen 226 policías en el país para atender asuntos relacionados con la violación de los derechos de los niños, niñas y adolescentes; es decir que numéricamente habría uno por cada cantón; sin embargo la mayoría de este personal se concentra en las tres ciudades más pobladas, esto es, en Quito, Guayaquil y Cuenca.

A todas luces esta es una exigua cobertura, sobre todo si la contrastamos con la demanda potencial de estos servicios, es decir con es 69,3 % de las personas menores de 18 años que en el Ecuador tienen causa justificada para demandar del Estado medidas jurídicas y jurídico-administrativas que los amparen.

⁸ Los datos que se presentan en este acápite, a excepción del referidos a la policía especializada, fueron tomados del Plan Nacional Decenal De Protección Integral A La Niñez Y Adolescencia; Consejo Nacional De La Niñez Y Adolescencia /Secretaría Técnica Del Frente Social; Quito, Agosto, 2004

Aunque no tenemos datos sobre la calidad de las prestaciones que realizan estos organismos, expertos en temas de niñez y justicia concuerdan en señalar que las condiciones que disminuyen la efectividad del procesamiento de las acciones de protección y exigibilidad jurídica, son al menos, las siguientes:

- Inadecuado sistema de gestión institucional y comunicaciones
- Bajo grado de especialización entre los funcionarios de las instancias jurídico administrativas de defensa, protección y exigibilidad para trabajar con niños, niñas y adolescentes
- Baja interiorización de la doctrina de la protección integral entre los funcionarios públicos que trabajan con niños, niñas y adolescentes
- Falta de medios y recursos para cumplir con las cargas que supone realizar prestaciones o atenciones eficaces y oportunas.

1.4.2. Las deficiencias jurídicas de la legislación para realizar exigibilidad jurídica.

Sin embargo del enorme avance que ha supuesto el nuevo Código de la Niñez y Adolescencia para el ejercicio de los derechos de estas personas, consideramos que la legislación aplicable todavía se halla dispersa, en algunos casos es imprecisa y/o contradictoria, y no siempre ha sido formulada correctamente desde la perspectiva de la eficacia de la norma, razones por las que se dificulta su adecuada utilización.

Uno de los problemas centrales en este marco legal lo constituye, desde nuestra perspectiva la cuestión de la eficacia normativa. En efecto, la construcción moderna del derecho requiere, para afirmar que una norma⁹ jurídica es eficaz, comprobar al menos que en ella se pueda determinar quiénes son sus titulares del derecho, quiénes son las personas que son responsables de las obligaciones frente al derecho, cuál es el contenido del derecho y de las obligaciones que son su correlato, cuándo y dónde es aplicable la norma jurídica, cuáles son las consecuencias jurídicas en caso de violación del derecho o incumplimiento de las obligaciones establecidas; y cuáles son los mecanismos de protección y exigibilidad jurídica administrativa que son aplicables para procesar cada caso concreto.

Nuestra hipótesis al respecto es que no en todos los casos las normas aplicables para la exigibilidad de los derechos de los niños, niñas y adolescentes resultan eficaces si son examinadas de acuerdo a los criterios descritos, sobre todo si se trata de normas que regulan el ejercicio de los derechos sociales, económicos y culturales.

Por ejemplo, si un obrero adolescente que ha sufrido un accidente de trabajo, llega a un hospital del Estado buscando atención, y muere dentro de él debido a la falta de un medicamento que según el numeral 3 del Art. 27 del Código de la Niñez, son de disposición gratuita para los niños, niñas y adolescentes que lo necesiten, ¿Quién es el responsable de ese fallecimiento? ¿Quién responde por el incumplimiento del mandato legal de proveer la medicina gratuita que el adolescente necesitaba? ¿Cuál es la consecuencia jurídica prevista en la ley para el incumplimiento de esta obligación? ¿Cuál es la vía jurídica para procesar el caso?

⁹ Utilizamos el término "norma jurídica" en la acepción que planteó Cerezo Mir, es decir como un mandato o prohibición jurídico que se expresa en reglas legales o descripciones de las conductas prohibidas o mandadas en la ley. Por lo tanto la norma y descripción legal o tipo legal nos son los mismo, en consecuencia una norma puede expresarse en un conjunto de reglas, artículos o tipos legales agrupados en una ley.

El ejemplo propuesto constituye un caso de difícil solución e implica que, en la práctica, la exigibilidad del derecho concreto a medicina gratuita cuando la necesiten los niños, niñas y adolescentes se contrae de, derecho efectivo, a mera aspiración o declaración de buena voluntad consagrada en la ley.

CAPITULO II

EL TRABAJO DE NIÑOS, NINAS Y ADOLESCENTES

Frente a la cantidad y complejidad de los problemas relacionados con la exigibilidad de derechos de los niños, niñas y adolescentes, el presente estudio ha optado por tomar una parcela específica de ellos, que está relacionada con la eficacia normativa aplicable a temas de trabajo infantil, explotación sexual comercial infantil y tráfico de niños, niñas y adolescentes, en el marco del Código de la Niñez y Adolescencia.

En consideración a lo anterior, este es uno de los capítulos centrales del presente estudio, ya que teniendo en que no en todos los casos las normas aplicables para la exigibilidad de los derechos de los niños, niñas y adolescentes resultan eficaces, nos proponemos realizar un examen de eficacia normativa específicamente de las disposiciones respecto del trabajo infantil.

Es necesario señalar que las disposiciones que contempla el Código de la Niñez y la Adolescencia en esta materia fueron desarrolladas, en buena medida, con base a los Convenios internacionales de la OIT 138 Sobre La Edad Mínima Para Trabajar y 182 Sobre La Prohibición De Las Peores Formas De Trabajo Infantil Y La Acción Inmediata Para Su Eliminación¹⁰

Este examen se centrará en tratar de acotar quiénes son las personas que son responsables de las obligaciones frente al derecho, cuál es el contenido del derecho y de las obligaciones que son su correlato, cuáles son las consecuencias jurídicas en caso de violación del derecho o incumplimiento de las obligaciones establecidas; y cuáles son los mecanismos de protección y exigibilidad jurídica-administrativa que son aplicables para procesar cada caso concreto.

No se ha incluido las categorías sobre titulares de los derechos ni sobre donde y cuando son aplicables, porque para todos los casos son los niños, niñas y adolescentes los titulares de los derechos¹¹, y las normas son, de forma general, aplicables en todo el territorio del Estado a partir de que entró en vigencia el Código de la Niñez y Adolescencia.

Además se han incluido recomendaciones sobre algunos aspectos de la legislación examinada que podrían ser mejorados.

Este trabajo lo presentamos en matrices o tablas porque consideramos que facilitan su lectura, comprensión y utilización.

¹⁰ En el anexo 1, se encuentra una recopilación de Legislación laboral aplicable al trabajo de adolescentes en el Código de la Niñez y Adolescencia; Código del Trabajo; Convenio 138 de la OIT Sobre La Edad Mínima Para Trabajar; Convenios 182 de la OIT Sobre La Prohibición De Las Peores Formas De Trabajo Infantil Y La Acción Inmediata Para Su Eliminación; Documento de trabajo preparado para la capacitación a policías de la DINAPEM, en el marco del Convenio entre OIT-IPEC y el Foro de la Niñez y Adolescencia, Romel Jurado, Quito, 2004.

¹¹ Código de la Niñez y Adolescencia:

“Art. 15.- Titularidad de derechos.- Los niños, niñas y adolescentes son sujetos de derechos y garantías y, como tales, gozan de todos aquellos que las leyes contemplan en favor de las personas, además de aquellos específicos de su edad.

Los niños, niñas y adolescentes extranjeros que se encuentren bajo jurisdicción del Ecuador, gozarán de los mismos derechos y garantías reconocidas por la ley a los ciudadanos ecuatorianos, con las limitaciones establecidas en la Constitución y en las leyes.”

2.1 Derecho a la protección contra la explotación laboral

Contenido:

Los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a que el Estado, la sociedad y la familia les protejan contra la explotación laboral y económica y cualquier forma de esclavitud, servidumbre, trabajo forzoso o nocivo para su salud, su desarrollo físico, mental, espiritual, moral o social, o que pueda entorpecer el ejercicio de su derecho a la educación (Art. 81 CNA)

Sujetos Obligados	Obligaciones
Estado	<p>1) Proteger contra la explotación laboral y económica y cualquier forma de esclavitud, servidumbre, trabajo forzoso o nocivo para su salud, su desarrollo físico, mental, espiritual, moral o social, o que pueda entorpecer el ejercicio de su derecho a la educación</p> <p>Otras obligaciones conexas:</p> <p>2) Dictar políticas públicas de protección especial para preservar y restituir los derechos de los niños, niñas y adolescentes que se encuentren en situación de explotación laboral y económica (Art. 193.3, en concordancia con el Art. 8, 2do párrafo CNA)</p> <p>3) Denunciar la explotación laboral en un plazo máximo de 48 horas (Art. 17 CNA)</p>
Sociedad	<p>1) Proteger contra la explotación laboral y económica y cualquier forma de esclavitud, servidumbre, trabajo forzoso o nocivo para su salud, su desarrollo físico, mental, espiritual, moral o social, o que pueda entorpecer el ejercicio de su derecho a la educación</p> <p>2) Denunciar la explotación laboral en un plazo máximo de 48 horas (Art. 17 CNA)</p>
Familia	<p>1) Proteger contra la explotación laboral y económica y cualquier forma de esclavitud, servidumbre, trabajo forzoso o nocivo para su salud, su desarrollo físico, mental, espiritual, moral o social, o que pueda entorpecer el ejercicio de su derecho a la educación</p> <p>2) Denunciar la explotación laboral en un plazo máximo de 48 horas (Art. 17 CNA)</p>
Policía	<p>1) Ejecutar inmediatamente las órdenes de autoridad competente destinadas a evitar o hacer cesar los actos que constituyen explotación laboral</p> <p>2) En caso de flagrancia, tomar las medidas necesarias para proteger a los niños, niñas y adolescentes que son víctimas de explotación laboral y poner el caso en conocimiento de la autoridad competente (inspectoría del trabajo, juntas cantonales de protección, jueces competentes)</p>

Comentarios:

(1) Cabe señalar que definir al Estado como el sujeto obligado es supremamente ambiguo para fines de exigibilidad del derecho en cuestión, en la medida que la norma no define quién o quiénes, en el aparato institucional, serán las personas (funcionarios o autoridades) directamente responsables de satisfacer las obligaciones relativas a la protección contra la explotación laboral.

Sin embargo, consideramos que cuando las disposiciones aplicables mencionan el término "Estado" se alude a todas las instituciones públicas que según el Art. 192 del CNA forman el Sistema Nacional Descentralizado de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, en adelante, SNDPINA; y, por lo tanto, son ellos quienes tienen el deber jurídico de cumplir las obligaciones relativas a la protección contra la explotación laboral en el ámbito de su mandato

legal y competencias.

Desde esta perspectiva resulta razonable demandar de los titulares y funcionarios de las entidades públicas de atención en salud, educación y otros, de la Policía Nacional, de la Defensoría del Pueblo, de las Juntas Cantorales, de los Consejos Cantorales y del Consejo Nacional el conjunto de medidas y políticas a través de las cuales asumen su responsabilidad de protección frente a la explotación laboral de niños, niñas y adolescentes.

(2) Otra ambigüedad podría generarse alrededor del término “sociedad” como sujeto responsable de las obligaciones en esta materia y en otras, ya que al momento de tratar de individualizar la responsabilidad de este actor es muy difícil acotar esta responsabilidad en una persona determinada, salvo que medie una interpretación judicial de este término en el procesamiento de cada caso concreto.

Obligaciones del Estado	Consecuencias jurídicas en caso de incumplimiento
1) Proteger contra la explotación	(Art. 95 CNA) Sanciones aplicables por violación a las disposiciones referentes al trabajo.- La violación de las prohibiciones contenidas en este título, será reprimida con una o más de las siguientes sanciones, sin perjuicio de las contempladas en otros cuerpos legales: 1. Amonestación a los progenitores o a las personas encargadas del cuidado del niño, niña o adolescente; y a quienes los empleen o se beneficien directamente con su trabajo; 2. Multa de cincuenta a trescientos dólares, si los infractores son los progenitores o responsables del cuidado del niño, niña o adolescente; 3. Multa de doscientos a mil dólares, si se trata del empleador o cualquier persona que se beneficie directa o indirectamente del trabajo del niño, niña o adolescente; y, 4. Clausura del establecimiento donde se realiza el trabajo, en caso de reincidencia.
2) Dictar políticas públicas	No existe una disposición jurídica que señale expresamente cual es la consecuencia jurídica o sanción que debe imponerse al Estado o a sus autoridades por incumplir esta obligación. Por tanto cabe la sanción general Sanción general.- El que de cualquier forma amenace o viole alguno de los derechos o garantías contemplados en este Código y más leyes, en favor de un niño, niña o adolescente, y cuya conducta de acción u omisión no tenga asignada una sanción especial, será condenado al pago de una multa de 100 a 500 dólares, por cada amenaza o violación de éstos (Art. 248 CNA) (1)
3) Denunciar explotación	Sanción general (Art. 248 CNA)
Obligaciones de la Sociedad	Consecuencias jurídicas en caso de incumplimiento
1) Proteger contra la explotación	(Art. 95 CNA) Sanciones aplicables por violación a las disposiciones referentes al trabajo
2) Denunciar explotación	Sanción general (Art. 248 CNA)
Obligaciones	Consecuencias jurídicas en caso de incumplimiento

de la familia	
1) Proteger contra la explotación	(Art. 95 CNA) Sanciones aplicables por violación a las disposiciones referentes al trabajo 1. Amonestación a los progenitores o a las personas encargadas del cuidado del niño, niña o adolescente; y a quienes los empleen o se beneficien directamente con su trabajo; 2. Multa de cincuenta a trescientos dólares, si los infractores son los progenitores o responsables del cuidado del niño, niña o adolescente;
2) Denunciar explotación	Sanción general (Art. 248 CNA)
Obligaciones de la Policía	Consecuencias jurídicas en caso de incumplimiento
1) Ejecutar inmediatamente las órdenes de autoridad competente	Sanción general (Art. 248 CNA)
2) En caso de flagrancia, tomar las medidas necesarias para proteger a los niños, niñas y adolescentes	Sanción general (Art. 248 CNA)
Comentarios:	
<p>(1) Dado el caso que se aplique la sanción general estipulada en el Art. 248 de CNA para el incumplimiento de la obligación de contar con una política pública destinada a combatir la explotación laboral de niños, niñas y adolescentes, consideramos que la legislación debe incluir, entre las consecuencias jurídicas, el deber de cumplir con esta obligación en un plazo perentorio; y de no hacerlo, imponer otras sanciones a las personas responsables entre las cuales puede incluirse la destitución del cargo del funcionario o funcionarios responsables de cumplir este mandato legal. Bajo la prevención de que ésta o cualquier otra sanción serán también aplicables a las personas que asuman los cargos de los funcionarios destituidos, si el incumplimiento persiste.</p> <p>Así mismo consideramos que la legislación debe contemplar que el incumplimiento de los cursos de acción definidos en las políticas públicas (planes, programas, proyectos, etc.) deben tener como consecuencia jurídica en cada caso la imposición de sanciones concretas, que podrían ir desde la sanción general prevista en el Art. 248 del CNA, hasta la destitución de los funcionarios responsables de proporcionar las condiciones y recursos necesarios para que tales políticas puedan ser ejecutadas, sin perjuicio de las reparaciones debidas a las personas afectadas y que están establecidas de forma general en el Art. 19 de CNA en concordancia con el Art. 20 de la Constitución que señala:</p> <p><i>“Las instituciones del Estado, sus delegatarios y concesionarios, estarán obligados a indemnizar a los particulares por los perjuicios que les irroguen como consecuencia de la prestación deficiente de los servicios públicos o de los actos de sus funcionarios y empleados, en el desempeño de sus cargos.</i></p> <p><i>Las instituciones antes mencionadas tendrán derecho de repetición y harán efectiva la responsabilidad de los funcionarios o empleados que, por dolo o culpa grave judicialmente declarada, hayan causado los perjuicios. La responsabilidad penal de tales funcionarios y empleados, será establecida por los jueces competentes”</i></p> <p>Uno de los problemas para efectivizar el derecho a la reparación integral, el cual incluye la</p>	

indemnización, de las personas afectadas es que no existe claridad legislativa sobre el contenido y la forma de como efectivizar este derecho¹².

Mecanismos de Protección y exigibilidad jurídica	
Medidas de protección	<p>1) (Art. 94 CNA) Medidas de protección.- En los casos de infracción a las disposiciones del presente título, los jueces y autoridades administrativas competentes podrán ordenar una o más de las siguientes medidas de protección a favor de los niños, niñas y adolescentes afectados, sin perjuicio de las demás contempladas en este Código:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. La orden de separar al niño, niña o adolescente de la actividad laboral; 2. La inserción del niño, niña o adolescente y/o su familia, en un programa de protección; y, 3. La separación temporal del medio familiar del niño, niña, adolescente o agresor, según sea el caso. <p>2) en lo que fuera aplicable se podrán ordenar también las medidas de protección señaladas en el Art. 217 del CNA</p>
Procedimiento administrativo de protección	Contemplado en los Arts. 235 a 244. Ver flujograma de trámite 1
Procedimiento judicial	Cabe señalar que según lo dispuesto en el Art. 271 del CNA, los asuntos relacionados con el trabajo infantil, y este caso la explotación laboral, no son materia del procedimiento contencioso general establecido en el Código de la Niñez. Por lo tanto, el procesamiento judicial de estas causas se realizará de acuerdo a lo previsto en el Código del Trabajo (Ver flujograma de trámite 2); y en caso en que los actos que constituyen explotación laboral estén además tipificados como delitos se estará a lo dispuesto en el Código de Procedimiento Penal (ver flujograma de trámite 3).

¹² Algunos elementos relevantes sobre el debate en torno al derecho a la reparación integral pueden encontrarse en la obra: El Derecho a la Reparación en el Procesamiento Penal, INREDH – CEPAM, Quito, 2000.

2.2 Edad mínima para el trabajo y excepción relativa a los trabajos formativos

<p>Contenido: Se fija en quince años la edad mínima para todo tipo de trabajo, incluido el servicio doméstico, con las salvedades previstas en este Código (Art. 82 CNA)</p> <p>(Art. 86 CNA) La limitación de edad señalada en el artículo 82 no se aplicará a los trabajos considerados como prácticas ancestrales formativas, siempre que reúnan las siguientes condiciones.</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Que respeten el desarrollo físico y psicológico del adolescente, en el sentido de asignárseles solamente tareas acordes con sus capacidades y etapa evolutiva; 2. Que contribuyan a la formación y desarrollo de las destrezas y habilidades del adolescente; 3. Que transmitan valores y normas culturales en armonía con el desarrollo del adolescente; 4. Que se desarrollen en el ámbito y beneficio de la comunidad a la que pertenece el adolescente o su familia.

Sujetos Obligados	Obligaciones
Empleador	<ol style="list-style-type: none"> 1) No contratar personas menores de 15 años, salvo en caso de que se cumplan las condiciones establecidas para el trabajo formativo 2) En cualquier caso, ya sea porque se haya infringido la obligación de no contratar personas menores de 15 años o ya sea porque tales personas realizan actividades formativas, el patrono tiene el deber jurídico de cumplir con todas las obligaciones laborales y sociales que le impone la relación de trabajo (Art. 82, 2do párrafo CNA)
Otras personas	1) Denunciar en un máximo de 48 horas, la violación a la edad mínima para trabajar (Art. 17 CNA)
Policía	1) Denunciar en un máximo de 48 horas, la violación a la edad mínima para trabajar (Art. 17 CNA)

Obligaciones del Empleador	Consecuencias jurídicas en caso de incumplimiento
<ol style="list-style-type: none"> 1) No contratar personas menores de 15 años 2) cumplir con todas las obligaciones laborales y sociales 	<p>(Art. 95 CNA) Sanciones aplicables por violación a las disposiciones referentes al trabajo, sin perjuicio de las contempladas en otros cuerpos legales:</p> <ol style="list-style-type: none"> 3. Multa de doscientos a mil dólares, si se trata del empleador o cualquier persona que se beneficie directa o indirectamente del trabajo del niño, niña o adolescente; y, 4. Clausura del establecimiento donde se realiza el trabajo, en caso de reincidencia.
Otras personas	Consecuencias jurídicas en caso de incumplimiento
1) denunciar la desobediencia de la prohibición	<p>Sanción general.- El que de cualquier forma amenace o viole alguno de los derechos o garantías contemplados en este Código y más leyes, en favor de un niño, niña o adolescente, y cuya conducta de acción u omisión no tenga asignada una sanción especial, será condenado al pago de una multa de 100 a 500 dólares, por cada amenaza o violación de éstos (Art. 248 CNA)</p> <p>En caso de que participen de la violación a la edad mínima los progenitores o las personas encargadas del cuidado de los niños, niñas y adolescentes, se aplicaran las sanciones contempladas en los numerales 1 y 2 del Art. 95 del</p>

	<p>CNA:</p> <p>1. Amonestación a los progenitores o a las personas encargadas del cuidado del niño, niña o adolescente; y a quienes los empleen o se beneficien directamente con su trabajo;</p> <p>2. Multa de cincuenta a trescientos dólares, si los infractores son los progenitores o responsables del cuidado del niño, niña o adolescente</p>
Policía	Consecuencias jurídicas en caso de incumplimiento
1) denunciar la desobediencia de la prohibición	Sanción general (Art. 248 CNA)

Mecanismos de Protección y exigibilidad jurídica	
Medidas de protección	<p>1) (Art. 94 CNA) Medidas de protección.- En los casos de infracción a las disposiciones del presente título, los jueces y autoridades administrativas competentes podrán ordenar una o más de las siguientes medidas de protección a favor de los niños, niñas y adolescentes afectados, sin perjuicio de las demás contempladas en este Código:</p> <p>1. La orden de separar al niño, niña o adolescente de la actividad laboral;</p> <p>2. La inserción del niño, niña o adolescente y/o su familia, en un programa de protección; y,</p> <p>3. La separación temporal del medio familiar del niño, niña, adolescente o agresor, según sea el caso.</p> <p>2) en lo que fuera aplicable se podrán ordenar también las medidas de protección señaladas en el Art. 217 del CNA</p>
Procedimiento administrativo de protección	<p>Contemplado en los Arts. 235 a 244. (Ver flujograma de trámite 1)</p> <p>Procedimiento ante la inspectoría del trabajo (Ver flujograma de trámite 5)</p>
Procedimiento judicial	<p>Cabe señalar que según lo dispuesto en el Art. 271 del CNA, los asuntos relacionados con el trabajo infantil, y este caso la edad mínima para trabajar, no son materia del procedimiento contencioso general establecido en el Código de la Niñez. Por lo tanto, el procesamiento judicial de estas causas se realizará de acuerdo a lo previsto en el Código del Trabajo (Ver flujograma de trámite 2); y en caso en que los actos que constituyen explotación laboral estén además tipificados como delitos se estará a lo dispuesto en el Código de Procedimiento Penal (ver Flujograma de trámite 3).</p>

2.3 Erradicación del trabajo infantil

<p>Contenido: El Estado y la sociedad deben elaborar y ejecutar políticas, planes, programas y medidas de protección tendientes a erradicar el trabajo de los niños, niñas y de los adolescentes que no han cumplido quince años. La familia debe contribuir al logro de este objetivo. (Art. 83 CNA)</p>
--

Sujetos Obligados	Obligaciones
Estado	1) Elaborar y ejecutar políticas, planes, programas y medidas de protección tendientes a erradicar el trabajo de los niños, niñas y de los adolescentes que no han cumplido quince años, en concordancia o como parte de la obligación de establecer una política de protección especial para combatir la explotación laboral (art.193.3 CNA)
Sociedad	
Familia	<p>1) Contribuir a la ejecución de políticas, planes, programas y medidas de protección para erradicar el trabajo infantil*</p> <p>2) Denunciar en un máximo de 48 horas, el incumplimiento de la obligación de elaborar y ejecutar políticas, planes, programas y medidas de protección tendientes a erradicar el trabajo de los niños, niñas y de los adolescentes que no han cumplido quince años (Art. 17 CNA)</p> <p>*El término “contribuir” es impreciso para definir el alcance de esta obligación, puesto que podría implicar, por ejemplo, la adscripción obligatoria a tales políticas planes y programas, la co-gestión de los mismos, la contribución con recursos económicos, humanos o materiales para su realización, etc.</p>

Obligaciones del Estado y la Sociedad	Consecuencias jurídicas en caso de incumplimiento
1) Elaborar y ejecutar políticas, planes, programas y medidas de protección	<p>No existe una disposición jurídica que señale expresamente cual es la consecuencia jurídica o sanción que debe imponerse al Estado o a sus autoridades, ni tampoco a la sociedad por incumplir esta obligación.</p> <p>Por tanto cabe la sanción general</p> <p>Sanción general.- El que de cualquier forma amenace o viole alguno de los derechos o garantías contemplados en este Código y más leyes, en favor de un niño, niña o adolescente, y cuya conducta de acción u omisión no tenga asignada una sanción especial, será condenado al pago de una multa de 100 a 500 dólares, por cada amenaza o violación de éstos (Art. 248 CNA)</p>
Obligaciones de la familia	Consecuencias jurídicas en caso de incumplimiento
1) Contribuir a la ejecución de políticas, planes, programas y medidas de protección	No es posible determinar una consecuencia jurídica en caso de incumplimiento debido a la ambigüedad en la formulación de la obligación descrita para este actor.
2) Denunciar el incumplimiento en 48 horas	Sanción general (Art. 248 CNA)

Mecanismos de Protección y exigibilidad jurídica

Medidas de protección	<p>1) (Art. 94 CNA) Medidas de protección.- En los casos de infracción a las disposiciones del presente título, los jueces y autoridades administrativas competentes podrán ordenar una o más de las siguientes medidas de protección a favor de los niños, niñas y adolescentes afectados, sin perjuicio de las demás contempladas en este Código:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. La orden de separar al niño, niña o adolescente de la actividad laboral; 2. La inserción del niño, niña o adolescente y/o su familia, en un programa de protección; y, 3. La separación temporal del medio familiar del niño, niña, adolescente o agresor, según sea el caso. <p>2) en lo que fuera aplicable se podrán ordenar también las medidas de protección señaladas en el Art. 217 del CNA</p>
Procedimiento administrativo de protección	Contemplado en los Arts. 235 a 244. (Ver flujograma de trámite 1)
Procedimiento judicial	Cabe señalar que según lo dispuesto en el Art. 271 del CNA, los asuntos relacionados con el trabajo infantil, y este caso la erradicación del trabajo realizado por personas menores de 15 años, no son materia del procedimiento contencioso general establecido en el Código de la Niñez. Por lo tanto, el procesamiento judicial de estas causas se realizará de acuerdo a lo previsto en el Código del Trabajo (Ver flujograma de trámite 2); y en caso en que los actos que constituyen trabajo infantil estén además tipificados como delitos se estará a lo dispuesto en el Código de Procedimiento Penal (ver flujograma de trámite 3).

2.4 Jornada de trabajo y educación

Contenido:

Por ningún motivo la jornada de trabajo de los adolescentes podrá exceder de seis horas diarias durante un período máximo de cinco días a la semana; y se organizará de manera que no limite el efectivo ejercicio de su derecho a la educación.

Los progenitores del adolescente que trabaja, los responsables de su cuidado, sus patronos y las personas para quienes realizan una actividad productiva, tienen la obligación de velar porque terminen su educación básica y cumplan sus deberes académicos (Art.84 CNA)

Los empleadores que contrataren menores de dieciocho años de edad que no hubieren terminado la instrucción primaria, están en la obligación de dejarles libres dos horas diarias de las destinadas al trabajo, a fin de que concurren a la escuela (Art.135 CT)

Prohíbese el trabajo nocturno a menores de 18 años de edad. (Art.137 CT)

Prohíbese el trabajo de menores de edad en los días domingos y en los de descanso obligatorio. (Art. 150 CT)

Sujetos Obligados	Obligaciones
Empleador	1) Velar (léase garantizar o asegurar) que la jornada de trabajo no exceda 6 horas diarias, durante un máximo de 5 días por semana 2) Velar (léase garantizar o asegurar) que los y las adolescentes trabajadores terminen su educación básica 3) Conceder dos horas de la jornada de trabajo para que los y las adolescentes trabajadores que no hayan terminado su educación básica concurren a la escuela 4) No asignar turnos de trabajo en jornada nocturna a los y las adolescentes trabajadores 5) No asignar turnos de trabajo en días domingos y de descanso obligatorio a los y las adolescentes trabajadores
Progenitores o personas que lo cuidan	1) Velar (léase garantizar o asegurar) que los y las adolescentes trabajadores terminen su educación básica 2) Denunciar, en un plazo máximo de 48 horas, el incumplimiento de las obligaciones sobre la jornada de trabajo y educación (Art. 17 CNA)
Policía	1) Denunciar, en un plazo máximo de 48 horas, el incumplimiento de las obligaciones sobre la jornada de trabajo y educación (Art. 17 CNA)

Obligaciones del Empleador	Consecuencias jurídicas en caso de incumplimiento
1) Velar por el cumplimiento de la jornada de trabajo	(Art. 95 CNA) Sanciones aplicables por violación a las disposiciones referentes al trabajo, sin perjuicio de las contempladas en otros cuerpos legales: 3. Multa de doscientos a mil dólares, si se trata del empleador o cualquier persona que se beneficie directa o indirectamente del trabajo del niño, niña o adolescente; y,
2) Velar que los y las adolescentes trabajadores terminen su educación básica	
3) Conceder dos horas de la jornada de trabajo para que los y las adolescentes concurren a la escuela	

4) No asignar turnos de trabajo en jornada nocturna	4. Clausura del establecimiento donde se realiza el trabajo, en caso de reincidencia.
5) No asignar turnos de trabajo en días domingos y de descanso obligatorio	
Progenitores o personas que lo cuidan	Consecuencias jurídicas en caso de incumplimiento
1) Velar que los y las adolescentes trabajadores terminen su educación básica	Art. 95 CNA) Sanciones aplicables por violación a las disposiciones referentes al trabajo, sin perjuicio de las contempladas en otros cuerpos legales: 1. Amonestación a los progenitores o a las personas encargadas del cuidado del niño, niña o adolescente; y a quienes los empleen o se beneficien directamente con su trabajo; 2. Multa de cincuenta a trescientos dólares, si los infractores son los progenitores o responsables del cuidado del niño, niña o adolescente
2) Denunciar, en un plazo máximo de 48 horas, el incumplimiento de las obligaciones sobre la jornada de trabajo y educación	Sanción general (Art. 248 CNA)
Policía	Consecuencias jurídicas en caso de incumplimiento
1) Denunciar, en un plazo máximo de 48 horas, el incumplimiento de las obligaciones sobre la jornada de trabajo y educación	Sanción general (Art. 248 CNA)

Mecanismos de Protección y exigibilidad jurídica	
Medidas de protección	1) (Art. 94 CNA) Medidas de protección.- En los casos de infracción a las disposiciones del presente título, los jueces y autoridades administrativas competentes podrán ordenar una o más de las siguientes medidas de protección a favor de los niños, niñas y adolescentes afectados, sin perjuicio de las demás contempladas en este Código: 1. La orden de separar al niño, niña o adolescente de la actividad laboral; 2. La inserción del niño, niña o adolescente y/o su familia, en un programa de protección; y, 3. La separación temporal del medio familiar del niño, niña, adolescente o agresor, según sea el caso. 2) en lo que fuera aplicable se podrán ordenar también las medidas de protección señaladas en el Art. 217 del CNA
Procedimiento administrativo de protección	Contemplado en los Arts. 235 a 244. (Ver flujograma de trámite 1) Procedimiento ante la inspectoría del trabajo (Ver flujograma de trámite 5)

Procedimiento judicial	Cabe señalar que según lo dispuesto en el Art. 271 del CNA, los asuntos relacionados con el trabajo infantil, y este caso la jornada de trabajo y educación, no son materia del procedimiento contencioso general establecido en el Código de la Niñez. Por lo tanto, el procesamiento judicial de estas causas se realizará de acuerdo a lo previsto en el Código del Trabajo (Ver flujograma de trámite 2).
-------------------------------	---

2.5 Registro de adolescentes trabajadores.

<p>Contenido: El Ministerio de Trabajo llevará un registro de los adolescentes que trabajan por cantones, debiendo remitir la información periódicamente a los concejos cantonales de la Niñez y Adolescencia. (Art.85)</p> <p>En todo establecimiento en que se ocupe a menores de dieciocho años, deberá llevarse un registro especial en el que conste la edad, la clase de trabajo a que se los destina, el número de las horas que trabajan, el salario que perciben y la certificación de que el menor ha cumplido o cumple su obligación escolar. Copia de este registro se enviará mensualmente al Director General del Trabajo y al Director de Empleo y Recursos Humanos. Estos funcionarios podrán exigir las pruebas que estimaren convenientes para asegurarse de la veracidad de los datos declarados en el registro, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 134. (Art. 147 CT)</p>
--

Sujetos Obligados	Obligaciones
Ministerio de trabajo	1) Llevar un registro de los adolescentes que trabajan por cantones * 2) Remitir la información periódicamente a los concejos cantonales de la Niñez y Adolescencia. * En el Art. 85 del CNA se señala que mediante reglamento se establecerá la forma de llevar dicho registro y los datos que deben registrarse. Sin embargo mientras este reglamento no esté en vigencia, las obligación de efectuar el registro deberá efectuarse al tenor de lo dispuesto en el CT y bajo el entendido de que la información producida será enviada a los concejos cantonales de la Niñez y Adolescencia.
Otras personas y Policía	1) Denunciar, en un plazo máximo de 48 horas, el incumplimiento de las obligación de registro (Art. 17 CNA)

Obligaciones del Ministerio Del Trabajo	Consecuencias jurídicas en caso de incumplimiento
1) Llevar un registro de los adolescentes que trabajan por 2) Remitir la información periódicamente a los concejos cantonales de la Niñez y Adolescencia.	No existe una disposición jurídica que señale expresamente cual es la consecuencia jurídica o sanción que debe imponerse al misterio de Trabajo por incumplir esta obligación. Por tanto cabe la sanción general Sanción general.- El que de cualquier forma amenace o viole alguno de los derechos o garantías contemplados en este Código y más leyes, en favor de un niño, niña o adolescente, y cuya conducta de acción u omisión no tenga asignada una sanción especial, será condenado al pago de una multa de 100 a 500 dólares, por cada amenaza o violación de éstos (Art. 248 CNA)
Obligaciones De otras personas incluyendo la Policía	Consecuencias jurídicas en caso de incumplimiento
1) Denunciar, en un plazo máximo de 48 horas, el incumplimiento de las obligación de	Sanción general (Art. 248 CNA)

registro	
----------	--

Mecanismos de Protección y exigibilidad jurídica	
Medidas de protección	El CNA no contempla una medida específica para proteger los derechos que eventualmente se vean afectados por la falta de este registro y/o su remisión.
Procedimiento administrativo de protección	Contemplado en los Arts. 235 a 244. (Ver flujograma de trámite 1)
Procedimiento judicial	No existe un procedimiento judicial para exigir el cumplimiento de la obligación de llevar el registro y remitirlo a los consejos cantonales; sin embargo, por tratarse de un acto (por omisión) proveniente de una autoridad pública que pone en riesgo el ejercicio de uno o más derechos de los niños, niñas o adolescentes, es posible interponer una acción constitucional de amparo para que cese la omisión y se cumpla con la obligación establecida. (Ver flujograma de trámite 4)

2.6. Trabajos prohibidos

Contenido:

Se prohíbe el trabajo de adolescentes

1. En minas, basurales, camales, canteras e industrias extractivas de cualquier clase;
2. En actividades que implican la manipulación de sustancias explosivas, psicotrópicas, tóxicas, peligrosas o nocivas para su vida, su desarrollo físico o mental y su salud;
3. En prostíbulos o zonas de tolerancia, lugares de juegos de azar, expendio de bebidas alcohólicas y otros que puedan ser inconvenientes para el desarrollo moral o social del adolescente;
4. En actividades que requieran el empleo de maquinaria peligrosa o que lo exponen a ruidos que exceden los límites legales de tolerancia;
5. En una actividad que pueda agravar la discapacidad, tratándose de adolescentes que la tengan;
6. En las demás actividades prohibidas en otros cuerpos legales, incluidos los instrumentos internacionales ratificados por el Ecuador; y,
7. En hogares cuyos miembros tengan antecedentes como autores de abuso o maltrato.

El Consejo Nacional de la Niñez y Adolescencia determinará las formas específicas de trabajo peligroso, nocivo o riesgoso que están prohibidos para los adolescentes, tomando en cuenta su naturaleza, condiciones y riesgo para su vida e integridad personal, salud, educación, seguridad y desarrollo integral. (Art. 87 CNA)

Sujetos Obligados	Obligaciones
Todas las personas	<ol style="list-style-type: none"> 1) Abstenerse de realizar, promover, coadyuvar u obligar a que una persona menor de 18 años realice alguno de los trabajos prohibidos en el Art. 84 del CNA 2) Denunciar, en un plazo máximo de 48 horas, la realización de trabajos prohibidos a personas menores de 18 años
Policía	<ol style="list-style-type: none"> 1) Ejecutar inmediatamente las órdenes de autoridad competente destinadas a evitar o hacer cesar la realización de trabajos prohibidos 2) En caso de flagrancia, tomar las medidas necesarias para proteger a los niños, niñas y adolescentes que son víctimas de explotación laboral y poner el caso en conocimiento de la autoridad competente (inspectoría del trabajo, juntas cantonales de protección, jueces competentes) así como remitir al niño, niña o adolescente a las entidades de atención, si fuera del caso.

Obligaciones de todas las personas	Consecuencias jurídicas en caso de incumplimiento
1) Abstenerse de realizar, promover, coadyuvar u obligar a que una persona menor de 18 años realice alguno de los trabajos prohibidos	<p>Art. 95 CNA) Sanciones aplicables por violación a las disposiciones referentes al trabajo, sin perjuicio de las contempladas en otros cuerpos legales:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Amonestación a los progenitores o a las personas encargadas del cuidado del niño, niña o adolescente; y a quienes los empleen o se beneficien directamente con su trabajo; 2. Multa de cincuenta a trescientos dólares, si los infractores son los progenitores o responsables del cuidado del niño, niña o adolescente 3. Multa de doscientos a mil dólares, si se trata del

	<p>empleador o cualquier persona que se beneficie directa o indirectamente del trabajo del niño, niña o adolescente; y,</p> <p>4. Clausura del establecimiento donde se realiza el trabajo, en caso de reincidencia.</p>
2) Denunciar, en un plazo máximo de 48 horas, la realización de trabajos prohibidos	Sanción general (Art. 248 CNA)
Policía	Consecuencias jurídicas en caso de incumplimiento
1) Ejecutar inmediatamente las órdenes de autoridad competente	Sanción general (Art. 248 CNA)
2) En caso de flagrancia, tomar las medidas necesarias para proteger a los niños, niñas y adolescentes que son víctimas de explotación laboral y poner el caso en conocimiento de la autoridad competente	

Mecanismos de Protección y exigibilidad jurídica	
Medidas de protección	<p>1) (Art. 94 CNA) Medidas de protección.- En los casos de infracción a las disposiciones del presente título, los jueces y autoridades administrativas competentes podrán ordenar una o más de las siguientes medidas de protección a favor de los niños, niñas y adolescentes afectados, sin perjuicio de las demás contempladas en este Código:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. La orden de separar al niño, niña o adolescente de la actividad laboral; 2. La inserción del niño, niña o adolescente y/o su familia, en un programa de protección; y, 3. La separación temporal del medio familiar del niño, niña, adolescente o agresor, según sea el caso. <p>2) en lo que fuera aplicable se podrán ordenar también las medidas de protección señaladas en el Art. 217 del CNA</p>
Procedimiento administrativo de protección	<p>Contemplado en los Arts. 235 a 244. (Ver flujograma de trámite 1)</p> <p>Procedimiento ante la inspectoría del trabajo (Ver flujograma de trámite 5)</p>
Procedimiento judicial	<p>Cabe señalar que según lo dispuesto en el Art. 271 del CNA, los asuntos relacionados con el trabajo infantil, y este caso los trabajos prohibidos, no son materia del procedimiento contencioso general establecido en el Código de la Niñez, salvo el caso que tales trabajos implicasen la violación de otros derechos que si fueran procesables por esta vía; y, en caso en que las actividades que constituyen trabajos prohibidos estén además tipificadas como delitos se estará a lo dispuesto en el Código de Procedimiento Penal (ver flujograma de trámite 3).</p>

2.7 El contrato individual de trabajo

Contenido:

El contrato individual de trabajo de los adolescentes se celebrará por escrito y se registrará en el Municipio y en la Inspección del Trabajo de la respectiva jurisdicción.

El patrono tiene la obligación de registrar el contrato de trabajo en el plazo de treinta días, sin perjuicio del derecho del adolescente para solicitar por sí mismo dicho registro.

A falta de contrato escrito, el adolescente podrá probar la relación laboral por cualquier medio, incluso el juramento deferido.

Siempre que una persona se beneficie del trabajo de un adolescente; se presume, para todos los efectos legales, la existencia de una relación laboral. (Art. 88 CNA)

Sujetos Obligados	Obligaciones
Empleador	1) Celebrar el contrato por escrito 2) Registrar el contrato de trabajo en el plazo de treinta días, en el Municipio y en la Inspección del Trabajo Obligaciones conexas 1) Realizar el contrato de trabajo de acuerdo a lo establecido en el Código del Trabajo
Otras personas incluyendo	1) Denunciar en un máximo de 48 horas, el incumplimiento de las obligaciones del empleador respecto de la celebración del contrato y/o de cualquiera de las condiciones garantizadas por la ley y el contrato de trabajo (Art. 17 CNA)
Policía	1) Denunciar en un máximo de 48 horas, el incumplimiento de las obligaciones del empleador respecto de la celebración del contrato y/o de cualquiera de las condiciones garantizadas por la ley y el contrato de trabajo (Art. 17 CNA)

Obligaciones del Empleador	Consecuencias jurídicas en caso de incumplimiento
1) Celebrar el contrato por escrito 2) Registrar el contrato 3) Realizar el contrato de trabajo de acuerdo a lo establecido en el Código del Trabajo	(Art. 95 CNA) Sanciones aplicables por violación a las disposiciones referentes al trabajo, sin perjuicio de las contempladas en otros cuerpos legales: 3. Multa de doscientos a mil dólares, si se trata del empleador o cualquier persona que se beneficie directa o indirectamente del trabajo del niño, niña o adolescente; y, 4. Clausura del establecimiento donde se realiza el trabajo, en caso de reincidencia.
Otras personas	Consecuencias jurídicas en caso de incumplimiento
1) denunciar incumplimientos del empleador	Sanción general.- El que de cualquier forma amenace o viole alguno de los derechos o garantías contemplados en este Código y más leyes, en favor de un niño, niña o adolescente, y cuya conducta de acción u omisión no tenga asignada una sanción especial, será condenado al pago de una multa de 100 a 500 dólares, por cada amenaza o violación de éstos (Art. 248 CNA) En caso de que participen de la violación a la edad mínima los progenitores o

	<p>las personas encargadas del cuidado de los niños, niñas y adolescentes, se aplicaran las sanciones contempladas en los numerales 1 y 2 del Art. 95 del CNA:</p> <p>1. Amonestación a los progenitores o a las personas encargadas del cuidado del niño, niña o adolescente; y a quienes los empleen o se beneficien directamente con su trabajo;</p> <p>2. Multa de cincuenta a trescientos dólares, si los infractores son los progenitores o responsables del cuidado del niño, niña o adolescente</p>
Policía	Consecuencias jurídicas en caso de incumplimiento
1) denunciar incumplimientos del empleador	Sanción general (Art. 248 CNA)

Mecanismos de Protección y exigibilidad jurídica	
Medidas de protección	<p>No se ha previsto una medida específica de protección para los casos en que el empleador incumple la obligación de celebrar contrato de trabajo (de acuerdo a lo previsto en la ley) y registrarlo oportunamente.</p> <p>Desde nuestra perspectiva no son aplicables las medidas de protección estipuladas en Art. 94 del CNA por la naturaleza de del hecho que se regula: una relación laboral que no constituye explotación. Sin embargo, consideramos que tanto las autoridades policiales, administrativas y judiciales que conocen de este incumplimiento tienen la autoridad para instar e incluso compeler al empleador a cumplir sus obligaciones respecto de la celebración del contrato en un plazo breve y perentorio; bajo la prevención de activar los mecanismos administrativos o judiciales de ser el caso.</p>
Procedimiento administrativo de protección	Contemplado en los Arts. 235 a 244. (Ver flujograma de trámite 1) Procedimiento ante la inspectoría del trabajo, Ver anexo 5
Procedimiento judicial	Cabe señalar que según lo dispuesto en el Art. 271 del CNA, los asuntos relacionados con el trabajo de adolescentes, y este caso la realización del contrato individual, no son materia del procedimiento contencioso general establecido en el Código de la Niñez. Por lo tanto, el procesamiento judicial de estas causas se realizará de acuerdo a lo previsto en el Código del Trabajo (Ver flujograma de trámite 2)

2.8 El contrato de aprendizaje

Contenido:

Contrato de aprendizaje es aquel en virtud del cual una persona se compromete a prestar a otra, por tiempo determinado, sus servicios personales, percibiendo, a cambio, la enseñanza de un arte, oficio, o cualquier forma de trabajo manual y el salario convenido (Art. 157 CT)

En los contratos de aprendizaje constará una cláusula sobre los mecanismos de transferencia al adolescente, de los conocimientos del oficio, arte o forma de trabajo. Estos contratos no durarán más de dos años, en el caso del trabajo artesanal, y seis meses, en el trabajo industrial u otro tipo de trabajo.

Los patronos garantizarán especialmente el ejercicio de los derechos de educación, salud y descanso de sus aprendices.

En ningún caso la remuneración del adolescente aprendiz será inferior al 80% de la remuneración que corresponde al adulto para este tipo de trabajo, arte u oficio. (Art. 90 CNA)

Sujetos Obligados	Obligaciones
Empleador	<p>1) Incluir en los contratos de aprendizaje una cláusula sobre los mecanismos de transferencia al adolescente, de los conocimientos del oficio, arte o forma de trabajo, en concordancia con la obligación de enseñar al aprendiz el arte, oficio o forma de trabajo a que se hubiere comprometido establecida el Art. 161.1 del CT.</p> <p>2) Nos suscribir contratos de aprendizaje por más de dos años, en el caso del trabajo artesanal, y seis meses, en el trabajo industrial u otro tipo de trabajo</p> <p>3) Pagar al menos el 80% de la remuneración que corresponde al adulto para este tipo de trabajo, arte u oficio en concordancia con la obligación de pagarle cumplidamente el salario convenido, establecida en el Art.161.2 del CT.</p> <p>4) Garantizar el ejercicio de los derechos de educación, salud y descanso de sus aprendices*, en concordancia con la obligación de cuidar, bajo su responsabilidad, de que el aprendiz obtenga instrucción primaria y, si la tuviere, que concurra a la escuela técnica de su ramo, establecida en el Art.161.4 del CT.</p> <p>*Es difícil determinar con precisión que implica para el empleador la obligación de “garantizar” los derechos de salud y descanso de sus aprendices. En cualquier caso se entenderá, al menos, que toda conducta del empleador que tenga el efecto de violar, impedir o restringir el ejercicio de esos derechos constituye un incumplimiento a esta obligación.</p> <p>Obligaciones conexas:</p> <p>5) Realizar el contrato de trabajo de acuerdo a lo previsto en el Art. 158 del Código del Trabajo, según el cual el contrato de aprendizaje deberá contener:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1.- La determinación del oficio, arte o forma de trabajo materia del aprendizaje; 2.- El tiempo de duración de la enseñanza; 3.- El salario gradual o fijo que ganará el aprendiz; 4.- ** 5.- Las condiciones de manutención y alojamiento, cuando sean de cargo del empleador, y las de asistencia y tiempo que podrá dedicar el aprendiz a su instrucción fuera del taller. <p>**El numeral 4 de esta disposición no es aplicable ya que versa sobre “El consentimiento de los padres, ascendientes o guardadores tratándose de</p>

	<p><i>menores comprendidos entre los doce y los dieciséis años, y a falta de aquellos, el del Tribunal de Menores, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 157 del Código de Menores” lo cual contradice las disposiciones del CNA sobre edad mínimo para el trabajo.</i></p> <p>6) Otorgarle, después de concluido el aprendizaje, un certificado en que conste su duración, los conocimientos y la práctica adquiridos por el aprendiz, y la calificación de la conducta por éste observada (Art. 161.6 del C T)</p> <p>7) Preferirle en las vacantes de operario (Art. 161.5 del C T)</p> <p>8) Guardarle consideración, absteniéndose de maltratos de palabra u obra (Art. 161,3 del C T)</p>
Otras personas	1) Denunciar en un máximo de 48 horas, el incumplimiento de las obligaciones del empleador respecto de las condiciones legales del contrato de aprendiz (Art. 17 CNA)
Policía	<p>1) Denunciar en un máximo de 48 horas, el incumplimiento de las obligaciones del empleador respecto de las condiciones legales del contrato de aprendiz (Art. 17 CNA)</p> <p>2) Ejecutar inmediatamente las órdenes de autoridad competente destinadas a proteger la integridad de los adolescentes trabajadores</p> <p>3) En caso de maltrato flagrante tomar las medidas necesarias para proteger a los adolescentes trabajadores y poner el caso en conocimiento de la autoridad competente</p>

Obligaciones del Empleador	Consecuencias jurídicas en caso de incumplimiento
1) Incluir una cláusula sobre los mecanismos de de los conocimientos del oficio	<p>1) Art. 95 CNA) Sanciones aplicables por violación a las disposiciones referentes al trabajo, sin perjuicio de las contempladas en otros cuerpos legales:</p> <p>3. Multa de doscientos a mil dólares, si se trata del empleador o cualquier persona que se beneficie directa o indirectamente del trabajo del niño, niña o adolescente; y,</p> <p>4. Clausura del establecimiento donde se realiza el trabajo, en caso de reincidencia.</p> <p>2) El empleador deberá pagar las indemnizaciones por los perjuicios causados a raíz del incumplimiento de una o más de estas obligaciones, de acuerdo a las disposiciones aplicables del Código del Trabajo.</p>
2) Nos suscribir contratos de aprendizaje por más de dos años, en el caso del trabajo artesanal, y seis meses, en el trabajo industrial u otro tipo de trabajo	
3) Pagar al menos el 80% de la remuneración	
4) Garantizar el ejercicio de los derechos de educación, salud y descanso de sus aprendices	
5) Realizar el contrato de trabajo de acuerdo a lo previsto en el Art. 158 del Código del Trabajo	
6) Otorgarle un certificado en que conste su duración, los conocimientos y la práctica adquiridos por el aprendiz	
7) Preferirle en las vacantes de operario	

8) Guardarle consideración, absteniéndose de maltratos de palabra u obra	1) Las sanciones establecidas en los numerales 3 y 4 del Art. 95 del CNA 2) En caso de que el adolescente decida invocar el maltrato como causa de despido intempestivo, el empleador deberá pagar la indemnización económica que corresponda. 3) La sanción penal aplicable si el maltrato diera lugar a lesiones en la integridad personal del adolescente, o a un delito de mayor gravedad.
Otras personas	Consecuencias jurídicas en caso de incumplimiento
1) Denunciar en un máximo de 48 horas, el incumplimiento de las obligaciones del empleador	1) Sanción general.- El que de cualquier forma amenace o viole alguno de los derechos o garantías contemplados en este Código y más leyes, en favor de un niño, niña o adolescente, y cuya conducta de acción u omisión no tenga asignada una sanción especial, será condenado al pago de una multa de 100 a 500 dólares, por cada amenaza o violación de éstos (Art. 248 CNA) 2) Las sanciones penales a las que hubiese lugar si el incumplimiento de estas obligaciones constituyese un delito o coadyuvasen a su realización.
2) Ejecutar inmediatamente las órdenes de autoridad competente destinadas a proteger la integridad de los adolescentes trabajadores	
3) En caso de maltrato flagrante tomar las medidas necesarias para proteger a los adolescentes trabajadores y poner el caso en conocimiento de la autoridad competente	
Policía	Consecuencias jurídicas en caso de incumplimiento
1) Denunciar en un máximo de 48 horas, el incumplimiento de las obligaciones del empleador	Sanción general (Art. 248 CNA)

Mecanismos de Protección y exigibilidad jurídica	
Medidas de protección	<p>1) Salvando el caso de las medidas de protección establecidas para los casos de maltrato, no se ha previsto una medida específica de protección para los casos en que el empleador incumple las obligaciones legales en el contrato de aprendizaje.</p> <p>Desde nuestra perspectiva no son aplicables las medidas de protección estipuladas en Art. 94 del CNA por la naturaleza de del hecho que se regula: una relación laboral que no constituye explotación. Sin embargo, consideramos que tanto las autoridades policiales, administrativas y judiciales que conocen de este incumplimiento tienen la autoridad para instar e incluso compeler al empleador a cumplir sus obligaciones respecto de la celebración del contrato de aprendiz; bajo la prevención de activar los mecanismos administrativos o judiciales de ser el caso.</p> <p>Comentarios: Por otra parte se podría introducir una reforma legal al Art.94 del CNA, creando una medida de protección que faculte al Junta de Protección a establecer las condiciones legales que deben contener los contratos de aprendizaje cuando el empleador no lo hubiese hecho; y otorgando inmediatamente y/o con carácter retroactivo en lo que fuese aplicable, los beneficios que esas condiciones legales implican para el adolescente trabajador, y además, ordenar la estabilidad laboral del adolescente trabajador por los plazos máximos que fija la ley para este tipo de contratos salvando el caso de que el adolescente trabajador decida libremente interrumpir la relación</p>

	<p>laboral en un plazo menor.</p> <p>2) Las medidas de protección para el caso de maltrato</p> <ul style="list-style-type: none"> - La orden de separar al niño, niña o adolescente de la actividad laboral (Art. 94 CNA) - La orden de inserción del niño, niña o adolescente o de la persona comprometidos [en este caso el empleador] en la amenaza o violación del derecho, en alguno de los programas de protección que contempla el Sistema y que, a juicio de la autoridad competente, sea el más adecuado según el tipo de acto violatorio (numeral 4 del Art. 217 CNA)
Procedimiento administrativo de protección	<p>Contemplado en los Arts. 235 a 244. (Ver flujograma de trámite 1)</p> <p>Procedimiento ante la inspectoría del trabajo (Ver flujograma de trámite 5)</p>
Procedimiento judicial	<p>Cabe señalar que según lo dispuesto en el Art. 271 del CNA, los asuntos relacionados con el trabajo de adolescentes, y este caso las condiciones legales del contrato de aprendiz, no son materia del procedimiento contencioso general establecido en el Código de la Niñez. Por lo tanto, el procesamiento judicial de estas causas se realizará de acuerdo a lo previsto en el Código del Trabajo (Ver flujograma de trámite 2),</p> <p>Si los actos de maltrato realizados por empleador constituyesen delito se estará a lo dispuesto en el Código de Procedimiento Penal (ver flujograma de trámite 3).</p>

2.9 El contrato de trabajo doméstico

Contenido:

Por una parte el Código del trabajo define al servicio doméstico como aquel servicio se presta, mediante remuneración, a una persona que no persigue fin de lucro y sólo se propone aprovechar, en su morada, de los servicios continuos del trabajador, para si sólo o su familia, sea que el doméstico se albergue en casa del empleador o fuera de ella (Art. 268 CT); y fija condiciones específicas, que no en todos los casos son favorables para la o el adolescente trabajador, sobre: el tiempo de contratación (Art. 270); el cese la relación laboral y el otorgamiento de licencia para que el trabajador busque nueva colocación (Art. 271) la alimentación, albergue y educación del doméstico (Art. 274); y, descanso y vacaciones.

Sin embargo el Art. 91 del CNA señala que Los adolescentes que trabajen en el servicio doméstico tendrán los mismos derechos y garantías que los adolescentes trabajadores en general y el patrono velará por la integridad física, psicológica y moral del adolescente y garantizará sus derechos a la alimentación, educación, salud, descanso y recreación

Comentarios:

Las disposiciones actualmente aplicables para definir el contenido de los derechos de los adolescentes que realizan trabajo doméstico y las obligaciones del empleador, pueden generar decisiones administrativas y judiciales contradictorias por ejemplo sobre: la jornada y horario de trabajo, la duración de los contratos, los períodos de descanso obligatorio y vacaciones.

Para saldar estas contradicciones sin variar el marco legal vigente, es necesario tener en cuenta que en la solución de casos concretos es procedente aplicar los principios de interés superior del niño (Art. 11 CNA) y de la interpretación y aplicación más favorable del derecho (Art. 14 CNA), de modo que las disposiciones legales aplicables sean aquellas que, en cada caso concreto, favorezcan el mayor y mejor ejercicio de los derechos de los adolescentes trabajadores en el servicio doméstico.

Sin embargo de lo anterior consideramos que es procedente reformar el Código de la Niñez y el Código del Trabajo, de manera que ellas establezcan de forma coherente y concordante las condiciones legales que son exigibles a los adolescentes y empleadores en el marco del trabajo doméstico

Sujetos Obligados	Obligaciones
Empleador	<p>Teniendo en consideración lo señalado sobre el contenido del derecho, en esta matriz incluimos el conjunto mínimo de las obligaciones que, a luz de los principios de interés superior del niño y de la interpretación y aplicación más favorable del derecho, deberían ser jurídicamente exigibles</p> <ol style="list-style-type: none"> 1) Celebrar el contrato por escrito 2) Registrar el contrato de trabajo en el plazo de treinta días, en el Municipio y en la Inspección del Trabajo 3) No celebrar contratos de trabajo doméstico con una duración mayor a un año, a menos que conste estipulación por escrito, autorizada por el Juez del Trabajo. Ni aun en esta forma, podrá durar más de tres años. 4) El empleador que desahucie al doméstico estará obligado a concederle licencia de dos horas semanales para que busque nueva colocación 5) Para fines de indemnización por cesación de la relación laboral o por despido intempestivo se procederá de acuerdo a lo estipulado de forma general para los trabajadores adolescentes en general

	<p>6) Aparte de la remuneración que se fije, es obligación del empleador proporcionar al doméstico alimentación y albergue, a menos de pacto en contrario</p> <p>7) Velar (léase garantizar o asegurar) que la jornada de trabajo no exceda 6 horas diarias, durante un máximo de 5 días por semana</p> <p>8) Velar (léase garantizar o asegurar) que los y las adolescentes trabajadores terminen su educación básica</p> <p>9) Conceder dos horas de la jornada de trabajo para que los y las adolescentes trabajadores que no hayan terminado su educación básica concurren a la escuela</p> <p>10) No asignar turnos de trabajo en jornada nocturna a los y las adolescentes trabajadores</p> <p>11) No asignar turnos de trabajo en días domingos y de descanso obligatorio a los y las adolescentes trabajadores</p> <p>12) El empleador debe otorgar un período de 15 días de vacaciones al año.</p> <p>13) Guardarle consideración, absteniéndose de maltratos de palabra u obra</p>
Otras personas	1) Denunciar en un máximo de 48 horas, el incumplimiento de las obligaciones del empleador respecto de las condiciones legales del contrato de trabajo doméstico (Art. 17 CNA)
Policía	<p>1) Denunciar en un máximo de 48 horas, el incumplimiento de las obligaciones del empleador respecto de las condiciones legales del contrato de aprendizaje (Art. 17 CNA)</p> <p>2) Ejecutar inmediatamente las órdenes de autoridad competente destinadas a proteger la integridad de los adolescentes trabajadores</p> <p>3) En caso de maltrato flagrante tomar las medidas necesarias para proteger a los adolescentes trabajadores y poner el caso en conocimiento de la autoridad competente</p>

Obligaciones del Empleador	Consecuencias jurídicas en caso de incumplimiento
1) Celebrar el contrato por escrito	<p>1) (Art. 95 CNA) Sanciones aplicables por violación a las disposiciones referentes al trabajo, sin perjuicio de las contempladas en otros cuerpos legales:</p> <p>3. Multa de doscientos a mil dólares, si se trata del empleador o cualquier persona que se beneficie directa o indirectamente del trabajo del niño, niña o adolescente; y,</p>
2) Registrar el contrato	
3) No celebrar contratos con una duración mayor a un año	
4) El empleador que desahucie al doméstico estará obligado a concederle licencia de dos horas semanales para que busque nueva colocación	
5) Para fines de indemnización por cesación de la relación laboral o por despido intempestivo se procederá de acuerdo a lo estipulado de forma general para los trabajadores adolescentes en general	
6) Aparte de la remuneración que se fije, es obligación del empleador proporcionar al doméstico alimentación y albergue, a menos de pacto en contrario	
7) Velar que la jornada de trabajo no exceda 6 horas diarias, durante un máximo de 5 días por semana	

8) Velar que los y las adolescentes trabajadores terminen su educación básica	2) El empleador deberá pagar las indemnizaciones por los perjuicios causados a raíz del incumplimiento de una o más de estas obligaciones, de acuerdo a las disposiciones aplicables del Código del Trabajo.
9) Conceder dos horas de la jornada de trabajo para que los y las adolescentes trabajadores que no hayan terminado su educación básica concurren a la escuela	
10) No asignar turnos de trabajo en jornada nocturna a los y las adolescentes trabajadores	
11) No asignar turnos de trabajo en días domingos y de descanso obligatorio a los y las adolescentes trabajadores	
12) El empleador debe otorgar un período de 15 días de vacaciones al año.	
13. Guardarle consideración, absteniéndose de maltratos de palabra u obra	<p>1) Las sanciones establecidas en los numerales 3 y 4 del Art. 95 del CNA</p> <p>2) En caso de que el adolescente decida invocar el maltrato como causa de despido intempestivo, el empleador deberá pagar la indemnización económica que corresponda.</p> <p>3) La sanción penal aplicable si el maltrato diera lugar a lesiones en la integridad personal del adolescente, o a un delito de mayor gravedad.</p>
Otras personas	Consecuencias jurídicas en caso de incumplimiento
1) Denunciar en un máximo de 48 horas, el incumplimiento de las obligaciones del empleador	<p>1) Sanción general.- El que de cualquier forma amenace o viole alguno de los derechos o garantías contemplados en este Código y más leyes, en favor de un niño, niña o adolescente, y cuya conducta de acción u omisión no tenga asignada una sanción especial, será condenado al pago de una multa de 100 a 500 dólares, por cada amenaza o violación de éstos (Art. 248 CNA)</p> <p>2) Las sanciones penales a las que hubiese lugar si el incumplimiento de estas obligaciones constituyese un delito o coadyuvasen a su realización.</p>
2) Ejecutar inmediatamente las órdenes de autoridad competente destinadas a proteger la integridad de los adolescentes trabajadores	
3) En caso de maltrato flagrante tomar las medidas necesarias para proteger a los adolescentes trabajadores y poner el caso en conocimiento de la autoridad competente	
Policía	Consecuencias jurídicas en caso de incumplimiento
1) Denunciar en un máximo de 48 horas, el incumplimiento de las obligaciones del empleador	Sanción general (Art. 248 CNA)

Mecanismos de Protección y exigibilidad jurídica

Medidas de protección	<p>1) Salvando el caso de las medidas de protección establecidas para los casos de maltrato, no se ha previsto una medida específica de protección para los casos en que el empleador incumple las obligaciones legales en el contrato de servicio doméstico.</p> <p>Desde nuestra perspectiva no son aplicables las medidas de protección estipuladas en Art. 94 del CNA por la naturaleza de del hecho que se regula: una relación laboral que no constituye explotación. Sin embargo, consideramos que tanto las autoridades policiales, administrativas y judiciales que conocen de este incumplimiento tienen la autoridad para instar e incluso compeler al empleador a cumplir sus obligaciones respecto de la celebración del contrato de trabajo doméstico; bajo la prevención de activar los mecanismos administrativos o judiciales de ser el caso.</p> <p>Comentarios: Por otra parte se podría introducir una reforma legal al Art. 94 del CNA, creando una medida de protección que faculte al Junta de Protección a establecer las condiciones legales que deben contener los contratos de trabajo doméstico cuando el empleador no lo hubiese hecho; y otorgando inmediatamente y/o con carácter retroactivo en lo que fuese aplicable, los beneficios que esas condiciones legales implican para el adolescente trabajador, y además, ordenar la estabilidad laboral del adolescente trabajador por los plazos máximos que fija la ley para este tipo de contratos, salvando el caso de que el adolescente trabajador decida libremente interrumpir la relación laboral en un plazo menor.</p> <p>2) Las medidas de protección para el caso de maltrato - La orden de separar al niño, niña o adolescente de la actividad laboral (Art. 94 CNA) - La orden de inserción del niño, niña o adolescente o de la persona comprometidos [en este caso el empleador] en la amenaza o violación del derecho, en alguno de los programas de protección que contempla el Sistema y que, a juicio de la autoridad competente, sea el más adecuado según el tipo de acto violatorio (numeral 4 del Art. 217 CNA)</p>
Procedimiento administrativo de protección	<p>Contemplado en los Arts. 235 a 244. (Ver flujograma de trámite 1)</p> <p>Procedimiento ante la inspectoría del trabajo (Ver flujograma de trámite 5)</p>
Procedimiento judicial	<p>Cabe señalar que según lo dispuesto en el Art. 271 del CNA, los asuntos relacionados con el trabajo de adolescentes, y este caso las condiciones legales del contrato de trabajo doméstico, no son materia del procedimiento contencioso general establecido en el Código de la Niñez. Por lo tanto, el procesamiento judicial de estas causas se realizará de acuerdo a lo previsto en el Código del Trabajo (Ver flujograma de trámite 2),</p> <p>Si los actos de maltrato realizados por empleador constituyesen delito se estará a lo dispuesto en el Código de Procedimiento Penal (ver flujograma de trámite 3).</p>

2.10 Trabajo por cuenta propia

Contenido:

Los municipios otorgarán, en sus respectivas jurisdicciones, los permisos para que los adolescentes que hayan cumplido quince años ejerzan actividades económicas por cuenta propia, siempre que no sean de aquellas consideradas como perjudiciales o nocivas o que se encuentren prohibidas en este u otros cuerpos legales.

Cada Municipio llevará un registro de estas autorizaciones y controlará el desarrollo de las actividades autorizadas a los adolescentes.

Los adolescentes autorizados de conformidad con el inciso anterior, recibirán del Municipio un carnet laboral que les proporcionará los siguientes beneficios: acceso gratuito a los espectáculos públicos que determine el reglamento, acceso preferente a programas de protección tales como comedores populares, servicios médicos, albergues nocturnos, matrícula gratuita y exención de otros pagos en los centros educativos fiscales y municipales.

El Consejo Nacional de la Niñez y Adolescencia dictará el Reglamento para la emisión del carnet laboral y la regulación de los beneficios que otorga. (Art. 93 CNA)

Sujetos Obligados	Obligaciones
Municipio	<p>1) Otorgar los permisos para que los adolescentes que hayan cumplido quince años ejerzan actividades económicas por cuenta propia</p> <p>2) Llevar un registro de estas de los permisos otorgados</p> <p>3) Controlar el desarrollo de las actividades autorizadas a los adolescentes.</p> <p>4) Emitir el carnet laboral que proporciona a los trabajadores adolescentes por cuenta propia los siguientes beneficios*: acceso gratuito a los espectáculos públicos que determine el reglamento, acceso preferente a programas de protección tales como comedores populares, servicios médicos, albergues nocturnos, matrícula gratuita y exención de otros pagos en los centros educativos fiscales y municipales.</p> <p>* Desde nuestra perspectiva deberían tener acceso al carnet laboral y a los beneficios que éste conlleva todos los trabajadores adolescentes y no solo aquellos que trabajan por cuenta propia; y en ese sentido podría reformarse el Art. 93 del CNA.</p>
Consejo Nacional de la Niñez y Adolescencia	Emitir el Reglamento para la emisión del carnet laboral y la regulación de los beneficios que otorga

Obligaciones del Empleador	Consecuencias jurídicas en caso de incumplimiento
1) Otorgar los permisos para que los adolescentes ejerzan actividades económicas por cuenta propia	1) Sanción general.- El que de cualquier forma amenace o viole alguno de los derechos o garantías contemplados en este Código y más leyes, en favor de un niño, niña o adolescente, y cuya conducta de acción u omisión no tenga asignada una sanción especial, será condenado al pago de una multa de 100 a 500 dólares, por cada
2) Llevar un registro de estas de los permisos otorgados	

3) Controlar el desarrollo de las actividades autorizadas a los adolescentes.	amenaza o violación de éstos (Art. 248 CNA)
4) Emitir el carnet laboral	
Consejo Nacional de la Niñez y Adolescencia	Consecuencias jurídicas en caso de incumplimiento
Emitir el Reglamento para la emisión del carnet laboral y la regulación de los beneficios que otorga	1) Sanción general (Art. 248 CNA)

Mecanismos de Protección y exigibilidad jurídica	
Medidas de protección	Desde nuestra perspectiva no son aplicables las medidas de protección estipuladas en Art. 94 del CNA por la naturaleza de del hecho que se regula: el trabajo adolescente por cuenta propia. Sin embargo, consideramos que la Junta Cantonal de Protección y los jueces competentes tienen la autoridad para instar e incluso compeler a los sujetos obligados a cumplir sus obligaciones respecto de los adolescentes trabajadores por cuenta propia, bajo la prevención de aplicar la sanción general.
Procedimiento administrativo de protección	Contemplado en los Arts. 235 a 244. (Ver flujograma de trámite 1)
Procedimiento judicial	No existe un procedimiento judicial para exigir el cumplimiento de las obligaciones de los municipios y el CNNA, sin embargo, tales incumplimientos constituyen actos administrativos (por omisión) que impiden el ejercicio de los beneficios legales que son parte del derecho al trabajo por cuenta propia, y por lo tanto, se puede interponer una acción de amparo que obligue a estas autoridades públicas a realizar lo mandado en la ley.

2) Es deber de todas las personas intervenir en el acto para proteger a un niño, niña o adolescente en casos flagrantes de explotación sexual	En general deberá entenderse que las personas deben tener, en cada caso concreto, la posibilidad real (oportunidad y medios adecuados) para intervenir en casos flagrantes de explotación sexual, para que se les pueda exigir jurídicamente dicha intervención; y siendo así, el incumplimiento de este deber sería la: Sanción general.- El que de cualquier forma amenace o viole alguno de los derechos o garantías contemplados en este Código y más leyes, en favor de un niño, niña o adolescente, y cuya conducta de acción u omisión no tenga asignada una sanción especial, será condenado al pago de una multa de 100 a 500 dólares, por cada amenaza o violación de éstos (Art. 248 CNA)
3) Requerir la intervención inmediata de la autoridad administrativa, comunitaria	Sanción general.- El que de cualquier forma amenace o viole alguno de los derechos o garantías contemplados en este Código y más leyes, en favor de un niño, niña o adolescente, y cuya conducta de acción u omisión no tenga asignada una sanción especial, será condenado al pago de una multa de 100 a 500 dólares, por cada amenaza o violación de éstos (Art. 248 CNA)

Mecanismos de Protección y exigibilidad jurídica	
Medidas de	Las medidas contempladas en el Art. 79 del CNA y que son aplicables

protección	<p>a los casos de explotación sexual son:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Allanamiento del lugar donde se encuentre el niño, niña o adolescente, víctima de la práctica ilícita, para su inmediata recuperación; 2. Custodia familiar o acogimiento institucional; 3. Inserción del niño, niña o adolescente y su familia en un programa de protección y atención; 4. Concesión de boletas de auxilio a favor del niño, niña o adolescente, en contra de la persona agresora; 5. Amonestación al agresor; 6. Inserción del agresor en un programa de atención especializada; 7. Orden de salida del agresor de la vivienda, si su convivencia con la víctima implica un riesgo para la seguridad física, psicológica o sexual de esta última; y de reingreso de la víctima, si fuere el caso; 8. Prohibición al agresor de acercarse a la víctima o mantener cualquier tipo de contacto con ella; 9. Prohibición al agresor de proferir amenazas, en forma directa o indirecta, contra la víctima o sus parientes; 10. Suspensión del agresor en las tareas o funciones que desempeña; 11. Suspensión del funcionamiento de la entidad o establecimiento donde se produjo el maltrato institucional, mientras duren las condiciones que justifican la medida; 12. Participación del agresor o del personal de la institución en la que se haya producido el maltrato institucional, en talleres, cursos o cualquier modalidad de eventos formativos; y, 13. Seguimiento por parte de los equipos de trabajo social, para verificar la rectificación de las conductas de maltrato.
Procedimiento administrativo de protección	<p>Contemplado en los Arts. 235 a 244. (Ver flujograma de trámite 1)</p> <p>Excepcionalmente la medida por la que se ordena el allanamiento donde se encuentre el niño, niña o adolescente, víctima de explotación sexual, sólo podrá ser decretada por el Juez de la Niñez y Adolescencia, quien la dispondrá de inmediato y sin formalidad alguna</p>
Procedimiento judicial	<p>Juicio penal (ver flujograma de trámite 3).</p>

Anexo 1

Legislación laboral aplicable al trabajo de adolescentes en:

- Código de la Niñez y Adolescencia
- Código del trabajo
- Convenio 138 de la OIT sobre la edad mínima para trabajar
- Convenios 182 de la OIT sobre la prohibición de las peores formas de trabajo infantil y la acción inmediata para su eliminación

Documento de trabajo preparado para la capacitación a policías de la DINAPEM, en el marco del Convenio entre OIT-IPEC y el Foro de la Niñez y Adolescencia, Romel Jurado, Quito, 2004.

1. Edad mínima para el trabajo

Código de la Niñez	<p>Art. 65.- Validez de los actos jurídicos.- La capacidad jurídica respecto a los actos celebrados por niños, niñas y adolescentes se estará a lo previsto en el Código Civil, a excepción de los siguientes casos:</p> <p>2. Las personas que han cumplido quince años, además, tienen capacidad legal para celebrar contratos de trabajo según las normas del presente Código</p> <p>Art. 82.- Edad mínima para el trabajo.- Se fija en quince años la edad mínima para todo tipo de trabajo, incluido el servicio doméstico, con las salvedades previstas en este Código, más leyes e instrumentos internacionales con fuerza legal en el país.</p> <p>La infracción a lo dispuesto en el inciso anterior, no libera al patrono de cumplir con las obligaciones laborales y sociales que le impone la relación de trabajo.</p> <p>El Consejo Nacional de la Niñez y Adolescencia, de oficio o a petición de cualquier entidad pública o privada, podrá autorizar edades mínimas por sobre la señalada en el inciso anterior, de conformidad con lo establecido en este Código, la ley y en los instrumentos internacionales legalmente ratificados por el Ecuador.</p> <p>Art. 86.- Excepción relativa a los trabajos formativos realizados como prácticas culturales.- La limitación de edad señalada en el artículo 82 no se aplicará a los trabajos considerados como prácticas ancestrales formativas, siempre que reúnan las siguientes condiciones.</p> <ol style="list-style-type: none">1. Que respeten el desarrollo físico y psicológico del adolescente, en el sentido de asignárseles solamente tareas acordes con sus capacidades y etapa evolutiva;2. Que contribuyan a la formación y desarrollo de las destrezas y habilidades del adolescente;3. Que transmitan valores y normas culturales en armonía con el desarrollo del adolescente; y,4. Que se desarrollen en el ámbito y beneficio de la comunidad a la que pertenece el adolescente o su familia.
Código del Trabajo	<p>Aunque en el artículo 35 como en el artículo 134 se consideraba los 14 años como la edad mínima a partir de la cual trabajar; desde la expedición del Código de la Niñez esa edad quedó expresamente establecida en 15 años tal como lo reconoce mediante nota aclaratoria la legislación laboral.</p> <p>Eventualmente el Juez especializado en materia de derechos de la niñez y adolescencia puede autorizar que una persona menor de 15 y mayor de 12 años trabaje, siempre que se acredite que ha completado el mínimo de instrucción exigido por la ley o que asisten a algún plantel de formación escolar.</p>

	<p>Esta autorización será concedida solo cuando se compruebe que el adolescente tiene evidente necesidad de trabajo para proveer su propia sustentación, a la de sus padres, o ascendientes con quienes viva y que estuviesen incapacitados para el trabajo, o a los de sus hermanos menores que se encontraren en igual situación.</p>
<p>Convenio 138 OIT sobre la edad mínima del trabajo infantil.</p>	<p>Artículo 1</p> <p>Todo Miembro para el cual esté en vigor el presente Convenio se compromete a seguir una política nacional que asegure la abolición efectiva del trabajo de los niños y eleve progresivamente la edad mínima de admisión al empleo o al trabajo a un nivel que haga posible el más completo desarrollo físico y mental de los menores.</p> <p>Artículo 2</p> <p>1. Todo Miembro que ratifique el presente Convenio deberá especificar, en una declaración anexa a su ratificación, la edad mínima de admisión al empleo o al trabajo en su territorio y en los medios de transporte matriculados en su territorio; a reserva de lo dispuesto en los artículos 4 a 8 del presente Convenio, ninguna persona menor de esa edad deberá ser admitida al empleo o trabajar en ocupación alguna.</p> <p>2. Todo Miembro que haya ratificado el presente Convenio podrá notificar posteriormente al Director General de la Oficina Internacional del Trabajo, mediante otra declaración, que establece una edad mínima más elevada que la que fijó inicialmente.</p> <p>3. La edad mínima fijada en cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo 1 del presente artículo no deberá ser inferior a la edad en que cesa la obligación escolar, o en todo caso, a quince años.</p> <p>4. No obstante las disposiciones del párrafo 3 de este artículo, el Miembro cuya economía y medios de educación estén insuficientemente desarrollados podrá, previa consulta con las organizaciones de empleadores y de trabajadores interesadas, si tales organizaciones existen, especificar inicialmente una edad mínima de catorce años.</p> <p>5. Cada Miembro que haya especificado una edad mínima de catorce años con arreglo a las disposiciones del párrafo precedente deberá declarar en las memorias que presente sobre la aplicación de este Convenio, en virtud del artículo 22 de la Constitución de la Organización Internacional del Trabajo:</p> <ul style="list-style-type: none"> • a) que aún subsisten las razones para tal especificación, o • b) que renuncia al derecho de seguir acogéndose al párrafo 1 anterior a partir de una fecha determinada. <p>Artículo 3</p>

1. La edad mínima de admisión a todo tipo de empleo o trabajo que por su naturaleza o las condiciones en que se realice pueda resultar peligroso para la salud, la seguridad o la moralidad de los menores no deberá ser inferior a dieciocho años.

2. Los tipos de empleo o de trabajo a que se aplica el párrafo 1 de este artículo serán determinados por la legislación nacional o por la autoridad competente, previa consulta con las organizaciones de empleadores y de trabajadores interesadas, cuando tales organizaciones existan.

3. No obstante lo dispuesto en el párrafo 1 de este artículo, la legislación nacional o la autoridad competente, previa consulta con las organizaciones de empleadores y de trabajadores interesadas cuando tales organizaciones existan, podrán autorizar el empleo o el trabajo a partir de la edad de dieciséis años, siempre que queden plenamente garantizadas la salud, la seguridad y la moralidad de los adolescentes, y que éstos hayan recibido instrucción o formación profesional adecuada y específica en la rama de actividad correspondiente.

Artículo 5

3. Las disposiciones del presente Convenio deberán ser aplicables como mínimo, a: minas y canteras; industrias manufactureras; construcción; servicios de electricidad, gas y agua; saneamiento; transportes, almacenamiento y comunicaciones, y plantaciones y otras explotaciones agrícolas que produzcan principalmente con destino al comercio, con exclusión de las empresas familiares o de pequeñas dimensiones que produzcan para el mercado local y que no empleen regularmente trabajadores asalariados.

Artículo 6

El presente Convenio no se aplicará al trabajo efectuado por los niños o los menores en las escuelas de enseñanza general profesional o técnica o en otras instituciones de formación ni al trabajo efectuado por personas de por lo menos catorce años de edad en las empresas, siempre que dicho trabajo se lleve a cabo según las condiciones prescritas por la autoridad competente, previa consulta con las organizaciones interesadas de empleadores y de trabajadores, cuando tales organizaciones existan, y sea parte integrante de:

- a) un curso de enseñanza o formación del que sea primordialmente responsable una escuela o institución de formación;
- b) un programa de formación que se desarrolle entera o fundamentalmente en una empresa y que haya sido aprobado por la autoridad competente;
- o c) un programa de orientación, destinado a facilitar la elección de una ocupación o de un tipo de formación.

Artículo 7

	<p>1. La legislación nacional podrá permitir el empleo o el trabajo de personas de trece a quince años de edad en trabajos ligeros, a condición de que éstos:</p> <ul style="list-style-type: none"> • a) no sean susceptibles de perjudicar su salud o desarrollo; y • b) no sean de tal naturaleza que puedan perjudicar su asistencia a la escuela, su participación en programas de orientación o formación profesional aprobados por la autoridad competente o el aprovechamiento de la enseñanza que reciben. <p>2. La legislación nacional podrá también permitir el empleo o el trabajo de personas de quince años de edad por lo menos, sujetas aún a la obligación escolar, en trabajos que reúnan los requisitos previstos en los apartados a) y b) del párrafo anterior.</p> <p>3. La autoridad competente determinará las actividades en que podrá autorizarse el empleo o el trabajo de conformidad con los párrafos 1 y 2 del presente artículo y prescribirá el número de horas y las condiciones en que podrá llevarse a cabo dicho empleo o trabajo.</p> <p>4. No obstante las disposiciones de los párrafos 1 y 2 del presente artículo, el Miembro que se haya acogido a las disposiciones del párrafo 4 del artículo 2 podrá, durante el tiempo en que continúe acogiéndose a dichas disposiciones, sustituir las edades de trece y quince años, en el párrafo 1 del presente artículo, por las edades de doce y catorce años, y la edad de quince años, en el párrafo 2 del presente artículo, por la edad de catorce años.</p>
--	---

2. Erradicación del trabajo infantil

Código de la Niñez	Art. 83.- Erradicación del trabajo infantil.- El Estado y la sociedad deben elaborar y ejecutar políticas, planes, programas y medidas de protección tendientes a erradicar el trabajo de los niños, niñas y de los adolescentes que no han cumplido quince años. La familia debe contribuir al logro de este objetivo.
Código del Trabajo	No promueve la eliminación y se limita a regularlo desde el enfoque del derechos laboral
Convenio 138 OIT sobre la edad mínima del trabajo infantil	Artículo 1 Todo Miembro para el cual esté en vigor el presente Convenio se compromete a seguir una política nacional que asegure la abolición efectiva del trabajo de los niños y eleve progresivamente la edad mínima de admisión al empleo o al trabajo a un nivel que haga posible el más completo desarrollo físico y mental de los menores

3. Protección contra la explotación laboral

Código de la Niñez	Art. 81.- Derecho a la protección contra la explotación laboral.- Los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a que el Estado,
--------------------	--

	la sociedad y la familia les protejan contra la explotación laboral y económica y cualquier forma de esclavitud, servidumbre, trabajo forzoso o nocivo para su salud, su desarrollo físico, mental, espiritual, moral o social, o que pueda entorpecer el ejercicio de su derecho a la educación.
Código del Trabajo	Art. 5.- Protección judicial y administrativa.- Los funcionarios judiciales y administrativos están obligados a prestar a los trabajadores oportuna y debida protección para garantía y eficacia de sus derechos.

4. Jornada de trabajo y educación

Código de la Niñez	Art. 84.- Jornada de trabajo y educación.- Por ningún motivo la jornada de trabajo de los adolescentes podrá exceder de seis horas diarias durante un período máximo de cinco días a la semana; y se organizará de manera que no limite el efectivo ejercicio de su derecho a la educación. Los progenitores del adolescente que trabaja, los responsables de su cuidado, sus patronos y las personas para quienes realizan una actividad productiva, tienen la obligación de velar porque terminen su educación básica y cumplan sus deberes académicos.
Código del Trabajo	Art.135.- Horas para concurrencia a la escuela.- Los empleadores que contrataren menores de dieciocho años de edad que no hubieren terminado la instrucción primaria, están en la obligación de dejarles libres dos horas diarias de las destinadas al trabajo, a fin de que concurren a la escuela. Art. 136.- Límite de la jornada de trabajo de menores.- Prohíbese el trabajo de más de siete horas diarias y de treinta y cinco semanales a los menores de 18 años y mayores de 15. los menores de esta última edad no trabajarán más de seis horas diarias treinta semanales. NOTA ACLARATORIA : Se estará a lo dispuesto en el Art. 84 del código de la Niñez Art.137.- Prohibición de trabajo nocturno.- Prohíbese el trabajo nocturno a menores de 18 años de edad. Art. 150.- Días en que es prohibido trabajar.- Prohíbese el trabajo de menores de edad en los días domingos y en los de descanso obligatorio.

5. Trabajos prohibidos

<p>Código de la Niñez</p>	<p>Art. 87.- Trabajos prohibidos.- Se prohíbe el trabajo de adolescentes:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. En minas, basurales, camales, canteras e industrias extractivas de cualquier clase; 2. En actividades que implican la manipulación de sustancias explosivas, psicotrópicas, tóxicas, peligrosas o nocivas para su vida, su desarrollo físico o mental y su salud; 3. En prostíbulos o zonas de tolerancia, lugares de juegos de azar, expendio de bebidas alcohólicas y otros que puedan ser inconvenientes para el desarrollo moral o social del adolescente; 4. En actividades que requieran el empleo de maquinaria peligrosa o que lo exponen a ruidos que exceden los límites legales de tolerancia; 5. En una actividad que pueda agravar la discapacidad, tratándose de adolescentes que la tengan; 6. En las demás actividades prohibidas en otros cuerpos legales, incluidos los instrumentos internacionales ratificados por el Ecuador; y, 7. En hogares cuyos miembros tengan antecedentes como autores de abuso o maltrato. <p>El Consejo Nacional de la Niñez y Adolescencia determinará las formas específicas de trabajo peligroso, nocivo o riesgoso que están prohibidos para los adolescentes, tomando en cuenta su naturaleza, condiciones y riesgo para su vida e integridad personal, salud, educación, seguridad y desarrollo integral.</p>
<p>Código del Trabajo</p>	<p>Art.134 “prohíbese toda clase de trabajo, por cuenta ajena, a los menores de 14 años (15 años), con excepción de lo dispuesto en los capítulos “Del servicio doméstico” y “De los aprendices”</p> <p>Art. 138.- Trabajos prohibidos a menores.- Se prohíbe ocupar a mujeres y varones menores de dieciocho años en industrias o tareas que sean consideradas como peligrosas o insalubres, las que serán puntualizadas en un reglamento especial.</p> <p>La prohibición de este artículo se refiere especialmente a las siguientes industrias:</p> <ol style="list-style-type: none"> a) La destilación de alcoholes y la fabricación o mezcla de licores; b) La fabricación de albayalde, minio y cualesquiera otras materias colorantes tóxicas, así como la manipulación de pinturas, esmaltes o barnices que contengan sales de plomo o arsénico; c) La fabricación o elaboración de explosivos, materias inflamables o cáusticas y el trabajo en locales o sitios en que se fabriquen, elaboren o depositen cualesquiera de las antedichas materias; d) La talla y pulimento de vidrio, el pulimento de metales con esmeril y el trabajo en cualquier local o sitio en que ocurra habitualmente desprendimiento de polvo o vapores irritantes o tóxicos; e) La carga o descarga de navíos, aunque se efectúe por medio de grúas y cabrías; f) Los trabajos subterráneos o en canteras; g) El trabajo de maquinistas o fogoneros; h) El manejo de correas, sierras circulares y otros mecanismos peligrosos; i) La fundición de vidrio y de metales;

	<p>j) El transporte de materiales incandescentes; k) El expendio de bebidas alcohólicas, destiladas o fermentadas; y, l) En general, los trabajos que constituyan un grave peligro para la moral o para el desarrollo físico de mujeres y varones menores de la indicada edad.</p> <p>Corresponde al Inspector de Trabajo informar a la Dirección General del Ramo, o a las Subdirecciones, sobre los trabajos o industrias que deben considerarse en tal situación, bajo pena de destitución.</p> <p>Art. 140.- Trabajos subterráneos.- Los trabajos subterráneos a que se refiere la letra f) del artículo 138, incluyen todos los realizados en cualquier mina o cantera de propiedad pública o privada dedicada a la excavación de substancias situadas bajo la superficie de la tierra por métodos que implican el empleo de personas en dichos trabajos.</p> <p>Art. 139.- Límites máximos de carga para mujeres y menores.- En el transporte manual de carga en que se empleen mujeres y menores, se observarán los límites máximos siguientes: Varones hasta 16 años 35 libras Mujeres hasta 18 años 20 libras Varones de 16 a 18 años 50 libras Mujeres de 18 a 21 años 25 libras Mujeres de 21 años o más 50 libras.</p> <p>Art. 146.- Prohibición de laborar a bordo de barcos de pesca.- Los menores de quince años no podrán prestar servicios a bordo de ningún barco de pesca. Sin embargo, y previa autorización del Tribunal de Menores, dichos menores podrán tomar parte, ocasionalmente, en actividades a bordo de barcos de pesca, siempre que ello ocurra durante las vacaciones escolares y a condición de que tales actividades no sean nocivas para su salud o su desarrollo normal; no sean de naturaleza tal que puedan perjudicar su asistencia a los centros educacionales, y no tengan como objeto beneficio comercial. Se entenderá por barco de pesca toda embarcación, cualquiera que sea su clase, de propiedad pública o privada que se dedique a la pesca marítima en agua salada.</p>
<p>Convenio 182 OIT sobre la prohibición de las peores formas de trabajo infantil y la acción inmediata para su eliminación</p>	<p>Artículo 1 Todo Miembro que ratifique el presente Convenio deberá adoptar medidas inmediatas y eficaces para conseguir la prohibición y la eliminación de las peores formas de trabajo infantil con carácter de urgencia.</p> <p>Artículo 3 A los efectos del presente Convenio, la expresión “las peores formas de trabajo infantil” abarca:</p> <p>a) Todas las formas de esclavitud o las prácticas análogas a la esclavitud, como la venta y el tráfico de niños, la servidumbre por deudas y la condición de siervo, y el trabajo forzoso u obligatorio, incluido el reclutamiento forzoso u obligatorio de niños para utilizarlos en conflictos armados;</p>

	<p>b) La utilización, el reclutamiento o la oferta de niños para la prostitución, la producción de pornografía o actuaciones pornográficas;</p> <p>c) La utilización, el reclutamiento o la oferta de niños para la realización de actividades ilícitas, en particular la producción y el tráfico de estupefacientes, tal como se definen en los tratados internacionales pertinentes, y</p> <p>d) El trabajo que, por su naturaleza o por las condiciones en que se lleva a cabo, es probable que dañe la salud, la seguridad o la moralidad de los niños.</p> <p>Artículo 4</p> <p>1.- Los tipos de trabajo a que se refiere el artículo 3, d) deberán ser determinados por la legislación nacional o por la autoridad competente, previa consulta con las organizaciones de empleadores y de trabajadores interesadas y tomando en consideración las normas internacionales en la materia, en particular los párrafos 3 y 4 de la Recomendación sobre las peores formas de trabajo infantil, 1999.</p> <p>2.- La autoridad competente, previa consulta con las organizaciones de empleadores y de trabajadores interesadas, deberá localizar dónde se practican los tipos de trabajo determinados a tenor del párrafo 1 de este artículo.</p> <p>3.- Deberá examinarse periódicamente y, en caso necesario, revisarse la lista de los tipos de trabajo determinados a tenor del párrafo 1 de este artículo, en consulta con las organizaciones de empleadores y de trabajadores interesadas.</p>
--	--

6. Registro de adolescentes trabajadores

Código de la Niñez	<p>Art. 85.- Registro de adolescentes trabajadores.- El Ministerio de Trabajo llevará un registro de los adolescentes que trabajan por cantones, debiendo remitir la información periódicamente a los concejos cantonales de la Niñez y Adolescencia.</p> <p>El reglamento establecerá la forma de llevar dicho registro y los datos que deben registrarse.</p>
Código del Trabajo	<p>Art. 147.- Registro especial que deben llevar quienes ocupen a menores.- En todo establecimiento en que se ocupe a menores de dieciocho años, deberá llevarse un registro especial en el que conste la edad, la clase de trabajo a que se los destina, el número de las horas que trabajan, el salario que perciben y la certificación de que el menor ha cumplido o cumple su obligación escolar. Copia de este registro se enviará mensualmente al Director General del Trabajo y al Director de Empleo y Recursos Humanos. Estos funcionarios podrán exigir las pruebas que estimaren convenientes para asegurarse de la veracidad de los datos declarados en el registro, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 134.</p>

7. Formas del contrato de trabajo

Código de la	Art. 88.- Formas del contrato de trabajo.- El contrato individual
--------------	--

Niñez	<p>de trabajo de los adolescentes se celebrará por escrito y se registrará en el Municipio y en la Inspección del Trabajo de la respectiva jurisdicción.</p> <p>El patrono tiene la obligación de registrar el contrato de trabajo en el plazo de treinta días, sin perjuicio del derecho del adolescente para solicitar por sí mismo dicho registro.</p> <p>A falta de contrato escrito, el adolescente podrá probar la relación laboral por cualquier medio, incluso el juramento deferido.</p> <p>Siempre que una persona se beneficie del trabajo de un adolescente; se presume, para todos los efectos legales, la existencia de una relación laboral.</p>
Código del Trabajo	<p>Art. 8.- Contrato individual.- Contrato individual de trabajo es el convenio en virtud del cual una persona se compromete para con otra u otras a prestar sus servicios lícitos y personales, bajo su dependencia, por una remuneración fijada por el convenio, la ley, el contrato colectivo o la costumbre.</p>

8. Derechos laborales y sociales

Código de la Niñez	<p>Art. 89.- Derechos laborales y sociales.- Los adolescentes que trabajan bajo relación de dependencia, disfrutan de todos los derechos y beneficios, individuales y colectivos, que contemplan las leyes laborales, de seguridad social y educación; más los derechos específicos contemplados en el presente Código.</p>
Código del Trabajo	<p>Art.1.- Ámbito de este Código.- Los preceptos de este Código regulan las relaciones entre empleadores y trabajadores y se aplican a las diversas modalidades y condiciones de trabajo.</p> <p>Las normas referidas al trabajo contenidas en las leyes especiales o en convenios internacionales ratificados por el Ecuador, serán aplicados en los casos específicos a los que se refieren.</p> <p>Art. 4.- irrenunciabilidad de derechos.- Los derechos de los trabajadores son irrenunciables. Será nula toda disposición en contrario.</p> <p>Art. 149.- Accidentes o enfermedades de menores atribuidos a culpa del empleador.- En caso de accidente o enfermedad de una mujer o de un varón menor de edad, si se comprobare que han sido ocasionados por un trabajo de los prohibidos para ellos o que el accidente o enfermedad se han producido en condiciones que signifiquen infracción de las disposiciones de este capítulo o del reglamento aprobado, se presumirá de derecho que el accidente o enfermedad se debe a culpa del empleador.</p> <p>En estos casos, la indemnización por riesgos del trabajo, con relación a tales personas, no podrá ser menor del doble de la que corresponde a la ordinaria.</p>

9. De los aprendices

<p>Código de la Niñez</p>	<p>Art. 90.- De los aprendices.- En los contratos de aprendizaje constará una cláusula sobre los mecanismos de transferencia al adolescente, de los conocimientos del oficio, arte o forma de trabajo. Estos contratos no durarán más de dos años, en el caso del trabajo artesanal, y seis meses, en el trabajo industrial u otro tipo de trabajo.</p> <p>Los patronos garantizarán especialmente el ejercicio de los derechos de educación, salud y descanso de sus aprendices.</p> <p>En ningún caso la remuneración del adolescente aprendiz será inferior al 80% de la remuneración que corresponde al adulto para este tipo de trabajo, arte u oficio.</p>
<p>Código del Trabajo</p>	<p>Art.134 “prohíbese toda clase de trabajo, por cuenta ajena, a los menores de 14 años (15 años), con excepción de lo dispuesto en los capítulos “Del servicio doméstico” y “De los aprendices” .</p> <p>Art. 157.- Contrato de aprendizaje.- Contrato de aprendizaje es aquel en virtud del cual una persona se compromete a prestar a otra, por tiempo determinado, sus servicios personales, percibiendo, a cambio, la enseñanza de un arte, oficio, o cualquier forma de trabajo manual y el salario convenido.</p> <p>Art. 158.- Contenido del contrato de aprendizaje.- El contrato de aprendizaje deberá contener:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1.- La determinación del oficio, arte o forma de trabajo materia del aprendizaje; 2.- El tiempo de duración de la enseñanza; 3.- El salario gradual o fijo que ganará el aprendiz; 4.- El consentimiento de los padres, ascendientes o guardadores tratándose de menores comprendidos entre los doce y los dieciséis años, y a falta de aquellos, el del Tribunal de Menores, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 157 del Código de Menores; y, 5.- Las condiciones de manutención y alojamiento, cuando sean de cargo del empleador, y las de asistencia y tiempo que podrá dedicar el aprendiz a su instrucción fuera del taller. <p>Art. 159.- Jornada del aprendiz.- La jornada del aprendiz se sujetará a las disposiciones relativas al trabajo en general y al de menores, en su caso.</p> <p>Art. 160.- Obligaciones del aprendiz.- Son obligaciones del aprendiz:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1a.- Prestar con dedicación sus servicios, sujetándose a las órdenes y enseñanzas del maestro; 2a.- Observar buenas costumbres y guardar respeto al empleador, sus familiares y clientes del taller o fábrica; 3a.- Cuidar escrupulosamente los materiales y herramientas, evitando en lo posible cualquier daño a que se hallan expuestos; 4a.- Guardar reserva absoluta sobre la vida privada del empleador, familiares y operarios, practicando la lealtad en todos sus actos; y, 5a.- Procurar la mayor economía para el empleador en la ejecución del trabajo. <p>Art. 161.- Obligaciones del empleador respecto al aprendiz.- Son obligaciones del empleador:</p>

	<p>1a.- Enseñar al aprendiz el arte, oficio o forma de trabajo a que se hubiere comprometido;</p> <p>2a.- Pagarle cumplidamente el salario convenido;</p> <p>3a.- Guardarle consideración, absteniéndose de maltratos de palabra u obra;</p> <p>4a.- Cuidar, bajo su responsabilidad, de que el aprendiz obtenga instrucción primaria y, si la tuviere, que concurra a la escuela técnica de su ramo;</p> <p>5a.- Preferirle en las vacantes de operario; y,</p> <p>6a.- Otorgarle, después de concluido el aprendizaje, un certificado en que conste su duración, los conocimientos y la práctica adquiridos por el aprendiz, y la calificación de la conducta por éste observada.</p> <p>Art. 163.- Causales de despido al aprendiz.- El empleador puede despedir al aprendiz, sin responsabilidad:</p> <p>1.- Por faltas graves de consideración a él, a su familia o a sus clientes; y,</p> <p>2.- Por incapacidad manifiesta o negligencia habitual en el oficio, arte o trabajo.</p> <p>Art. 164.- Causas por las que el aprendiz puede separarse.- El aprendiz puede justificadamente separarse del trabajo:</p> <p>1.- Por incumplimiento por parte del empleador de las obligaciones puntualizadas en las reglas 1a., 2a., 3a. y 4a. del artículo 161; y,</p> <p>2.- Si el empleador o sus familiares, tratasen de inducirle a cometer un acto ilícito o contrario a las buenas costumbres. En ambos casos, el aprendiz tendrá derecho a que se le abone un mes de salario como indemnización.</p>
--	---

10. Trabajo doméstico

Código de la Niñez	<p>Art. 91.- Trabajo doméstico.- Los adolescentes que trabajen en el servicio doméstico tendrán los mismos derechos y garantías que los adolescentes trabajadores en general.</p> <p>El patrono velará por la integridad física, psicológica y moral del adolescente y garantizará sus derechos a la alimentación, educación, salud, descanso y recreación.</p>
Código del Trabajo	<p>Art.134 “prohíbese toda clase de trabajo, por cuenta ajena, a los menores de 14 años (15 años), con excepción de lo dispuesto en los capítulos “Del servicio doméstico” y “De los aprendices”</p> <p>Art. 268.- Modalidades del servicio doméstico.- Servicio doméstico es el que se presta, mediante remuneración, a una persona que no persigue fin de lucro y sólo se propone aprovechar, en su morada, de los servicios continuos del trabajador, para si sólo o su familia, sea que el doméstico se albergue en casa del empleador o fuera de ella.</p> <p>En lo que no se hubiere previsto en el contrato, se estará a la costumbre del lugar.</p> <p>Art. 270.- Tiempo de contratación.- El servicio doméstico puede contratarse por tiempo determinado; pero no podrá estipularse que durará más de un año, a menos que conste estipulación por escrito, autorizada por el Juez del Trabajo. Ni aun en esta forma, podrá durar más de tres años.</p>

	<p>En todo caso, los primeros quince días de servicio se considerarán como período de prueba, durante el cual cualquiera de las partes puede dar por terminado el contrato, previo aviso de tres días. Se pagará al doméstico la remuneración que hubiere devengado.</p> <p>Art. 271.- Cesación del servicio.- Si no se hubiere determinado plazo podrá cesar el servicio a voluntad de las partes, o previo el respectivo desahucio. El empleador que desahucie al doméstico estará obligado a concederle licencia de dos horas semanales para que busque nueva colocación. En caso de despido intempestivo, para el cómputo de la indemnización, se tomará en cuenta únicamente la remuneración en dinero que perciba el doméstico.</p> <p>Art. 274.- Alimentación, albergue y educación del doméstico.- Aparte de la remuneración que se fije, es obligación del empleador proporcionar al doméstico alimentación y albergue, a menos de pacto en contrario, y además dentro de sus posibilidades y de la limitación que impone el servicio, propender de la mejor manera posible a su educación. Si es menor impúber estará el empleador obligado a darle instrucción primaria.</p> <p>Art. 275.- Descanso y vacaciones.- Los domésticos tienen derecho a un día de descanso cada dos semanas de servicio. Los que hayan servido más de un año sin interrupción en una misma casa, tendrán derecho a una vacación anual de quince días, con remuneración íntegra.</p> <p>Art. 276.- Imposibilidad para el trabajo.- Si el doméstico quedare imposibilitado para el trabajo por el largo servicio que hubiere prestado al empleador, éste no podrá despedirlo y lo conservará dándole los recursos necesarios para su subsistencia, o le jubilará de acuerdo con la ley. Es obligatorio para los herederos del empleador el cumplimiento de lo prescrito en el inciso anterior.</p>
--	--

11. Trabajo formativo

Código de la Niñez	<p>Art. 92.- Trabajo formativo.- Los niños, niñas y adolescentes podrán realizar actividades de formación que incorporen al trabajo como un elemento importante en su formación integral. Estas actividades deberán realizarse en condiciones adecuadas para su edad, capacidad, estado físico y desarrollo intelectual, respetando sus valores morales y culturales, sus derechos al descanso, recreación y juego. Los programas que incorporen al trabajo con la finalidad señalada en este artículo, darán prioridad a las exigencias pedagógicas relacionadas con el desarrollo integral del niño, niña o adolescente, por sobre los objetivos productivos.</p>
--------------------	--

12. Trabajo por cuenta propia

Código de la Niñez	<p>Art. 93.- Trabajo por cuenta propia.- Los municipios otorgarán, en sus respectivas jurisdicciones, los permisos para que los adolescentes que hayan cumplido quince años ejerzan actividades económicas por cuenta propia, siempre que no sean de aquellas consideradas como perjudiciales o nocivas o que se encuentren prohibidas en este u otros cuerpos legales. Cada Municipio llevará un registro de estas autorizaciones y controlará el desarrollo de las actividades autorizadas a los adolescentes.</p> <p>Los adolescentes autorizados de conformidad con el inciso anterior, recibirán del Municipio un carnet laboral que les proporcionará los siguientes beneficios: acceso gratuito a los espectáculos públicos que determine el reglamento, acceso preferente a programas de protección tales como comedores populares, servicios médicos, albergues nocturnos, matrícula gratuita y exención de otros pagos en los centros educativos fiscales y municipales.</p> <p>El Consejo Nacional de la Niñez y Adolescencia dictará el Reglamento para la emisión del carnet laboral y la regulación de los beneficios que otorga.</p>
--------------------	--

13. Medidas de protección

Código de la Niñez	<p>Art. 94.- Medidas de protección.- En los casos de infracción a las disposiciones del presente título, los jueces y autoridades administrativas competentes podrán ordenar una o más de las siguientes medidas de protección a favor de los niños, niñas y adolescentes afectados, sin perjuicio de las demás contempladas en este Código:</p> <ol style="list-style-type: none">1. La orden de separar al niño, niña o adolescente de la actividad laboral;2. La inserción del niño, niña o adolescente y/o su familia, en un programa de protección; y,3. La separación temporal del medio familiar del niño, niña, adolescente o agresor, según sea el caso. <p>Se adoptarán las providencias necesarias para que la aplicación de estas medidas no afecte los derechos y garantías de los niños, niñas y adolescentes, más allá de las restricciones inherentes a cada una de ellas; y para asegurar el sustento diario del niño, niña o adolescente, de una manera compatible con su derecho a una vida digna.</p>
Código del Trabajo	<p>Art. 5.- Protección judicial y administrativa.- Los funcionarios judiciales y administrativos están obligados a prestar a los trabajadores oportuna y debida protección para garantía y eficacia de sus derechos.</p> <p>Art. 134 último párrafo.- Si el empleador no obtuviere por escrito del Juez de la Niñez y Adolescencia la autorización para emplear una persona menor de 15 y mayor de 12 años; el adolescente empleado podrá reclamar remuneración íntegra si la asignada hubiere sido inferior.</p> <p>Art. 151.- Inspección por las autoridades.- Las autoridades de trabajo y los tribunales de menores, podrán inspeccionar, en</p>

	<p>cualquier momento, el medio y las condiciones en que se desenvuelven las labores de los menores de edad y disponer el reconocimiento médico de éstos y el cumplimiento de las normas protectivas.</p>
<p>Convenio 138 OIT sobre la edad mínima del trabajo infantil</p>	<p>Artículo 9</p> <p>1. La autoridad competente deberá prever todas las medidas necesarias, incluso el establecimiento de sanciones apropiadas, para asegurar la aplicación efectiva de las disposiciones del presente Convenio.</p> <p>2. La legislación nacional o la autoridad competente deberán determinar las personas responsables del cumplimiento de las disposiciones que den efecto al presente Convenio.</p> <p>3. La legislación nacional o la autoridad competente prescribirá los registros u otros documentos que el empleador deberá llevar y tener a disposición de la autoridad competente. Estos registros deberán indicar el nombre y apellidos y la edad o fecha de nacimiento debidamente certificados siempre que sea posible, de todas las personas menores de dieciocho años empleadas por él o que trabajen para él.</p>
<p>Convenio 182 OIT sobre la prohibición de las peores formas de trabajo infantil y la acción inmediata para su eliminación</p>	<p>Artículo 5</p> <p>Todo Miembro, previa consulta con las organizaciones de empleadores y de trabajadores, deberá establecer o designar mecanismos apropiados para vigilar la aplicación de las disposiciones por las que se dé efecto al presente Convenio.</p> <p>Artículo 6</p> <p>1.- Todo Miembro deberá elaborar y poner en práctica programas de acción para eliminar, como medida prioritaria, las peores formas de trabajo infantil.</p> <p>2.- Dichos programas de acción deberán elaborarse y ponerse en práctica en consulta con las instituciones gubernamentales competentes y las organizaciones de empleadores y de trabajadores, tomando en consideración las opiniones de otros grupos interesados, según proceda.</p> <p>Artículo 7</p> <p>1.- Todo Miembro deberá adoptar cuantas medidas sean necesarias para garantizar la aplicación y el cumplimiento efectivos de las disposiciones por las que se dé efecto al presente Convenio, incluidos el establecimiento y la aplicación de sanciones penales o, según proceda, de otra índole.</p> <p>2.- Todo Miembro deberá adoptar, teniendo en cuenta la importancia de la educación para la eliminación del trabajo infantil, medidas efectivas y en plazo determinado con el fin de:</p> <p>a) Impedir la ocupación de niños en las peores formas de trabajo infantil;</p> <p>b) Prestar la asistencia directa necesaria y adecuada para librar a los niños de las peores formas de trabajo infantil y asegurar su rehabilitación e inserción social;</p> <p>c) Asegurar a todos los niños que hayan sido librados de las peores formas de trabajo infantil el acceso a la enseñanza básica gratuita y, cuando sea posible y adecuado, a la formación profesional;</p>

	<p>d) Identificar a los niños que están particularmente expuestos a riesgos y entrar en contacto directo con ellos, y</p> <p>e) Tener en cuenta la situación particular de las niñas.</p> <p>3.- Todo Miembro deberá designar la autoridad competente encargada de la aplicación de las disposiciones por las que se dé efecto al presente Convenio.</p> <p>Artículo 8</p> <p>Los Miembros deberán tomar medidas apropiadas para ayudarse reciprocamente a fin de aplicar las disposiciones del presente Convenio por medio de una mayor cooperación y/o asistencia internacionales, incluido el apoyo al desarrollo social y económico, los programas de erradicación de la pobreza y la educación universal.</p>
--	---

14. Sanciones aplicables por violación a las disposiciones referentes al trabajo

Código de la Niñez	<p>Art. 95.- Sanciones aplicables por violación a las disposiciones referentes al trabajo.- La violación de las prohibiciones contenidas en este título, será reprimida con una o más de las siguientes sanciones, sin perjuicio de las contempladas en otros cuerpos legales:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Amonestación a los progenitores o a las personas encargadas del cuidado del niño, niña o adolescente; y a quienes los empleen o se beneficien directamente con su trabajo; 2. Multa de cincuenta a trescientos dólares, si los infractores son los progenitores o responsables del cuidado del niño, niña o adolescente; 3. Multa de doscientos a mil dólares, si se trata del empleador o cualquier persona que se beneficie directa o indirectamente del trabajo del niño, niña o adolescente; y, 4. Clausura del establecimiento donde se realiza el trabajo, en caso de reincidencia.
Código del Trabajo	<p>Art. 148.- Sanciones.- Las violaciones a las normas establecidas en los artículos del 139 al 147 inclusive, serán sancionadas con multas que serán impuestas de conformidad con lo previsto en el artículo 626 de este Código, impuestas por el Director o Subdirector del Trabajo, según el caso, y previo informe del Inspector del Trabajo respectivo.</p> <p>Art. 156.- Otras sanciones.- Salvo lo dispuesto en el artículo 148, las infracciones de las reglas sobre el trabajo de mujeres y menores serán penadas con multa que será impuesta de conformidad con lo previsto en el artículo 626 de este Código en cada caso, según las circunstancias, pena que se doblará si hubiere reincidencia.</p> <p>El producto de la multa o multas se entregará al menor o a la mujer perjudicados.</p> <p>La Policía cooperará con el Inspector del Trabajo y más autoridades especiales a la comprobación de estas infracciones.</p> <p>Art. 626.- Caso de violación de las normas del Código del Trabajo.- Las violaciones de las normas de este Código, serán sancionadas en la forma prescrita en los artículos pertinentes y, cuando no se haya fijado sanción especial, el director o</p>

	<p>subdirectores de trabajo podrán imponer multas de hasta doscientos dólares.</p> <p>Los jueces y los inspectores de trabajo podrán imponer multas de hasta cincuenta dólares.</p> <p>Para l aplicación de las multas se tomará en cuenta las circunstancias y la gravedad de la infracción, así como la capacidad económica del transgresor.</p>
--	--